



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES DEL AÑO 2004



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE CULTURA,
COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO
Dirección General de Deportes

Edita: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias
Promueve: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo
D.L.: AS-5.555/2005
Imprime: I. Gofer. Oviedo

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Presentación.....	7
Introducción.....	9
Ajedrez.....	11
Atletismo.....	21
Automovilismo.....	27
Baloncesto.....	33
Deportes tradicionales.....	47
Espeleología.....	53
Fútbol.....	57
Motociclismo.....	87
Natación.....	95
Patinaje.....	107
Triatlón.....	117
Voleibol.....	121

La publicación anual de las Resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que comenzamos a realizar hace muchos años, de hecho fuimos de los pioneros, es una práctica que actualmente está muy extendida y prácticamente todos los Comités Disciplinarios Autonómicos tienen su publicación, es sin duda un instrumento de gran valor para todo el entramado Deportivo.

Es una herramienta formativa para directivos, técnicos y deportistas y es también una referencia jurisprudencial importantísima para los diversos comités federativos.

Hoy ponemos en sus manos la correspondiente al año 2004. En ella se constata la ejemplar labor de nuestro Comité, por lo que quiero aprovechar una vez más para agradecerse a los miembros del mismo, profesionales independientes, que realizan su trabajo de forma prácticamente altruista y que prestan un inestimable servicio al deporte asturiano, desde un ámbito tan importante como es la justicia deportiva.

Cabe destacar que la conflictividad en nuestro deporte, en cuanto al número de recursos que llegan a este Comité, está prácticamente estancada, más bien un poco a la baja, lo que también debe ser motivo de satisfacción, ya que tiene la traducción de que el deporte cada vez más discurre por los cauces reglamentarios.

DANIEL GUTIÉRREZ GRANDA
Director General de Deportes
del Principado de Asturias

Un año más se publican las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva correspondientes al año 2004, con el fin de dar a conocer el trabajo llevado a cabo por el Comité, cuyas competencias se extienden, sin excepción, a todos los deportes federados del Principado de Asturias.

Este Comité es el órgano superior en nuestra comunidad autónoma en materia disciplinaria deportiva, y cuenta con una normativa propia que regula su actuación, composición y funciones, así como los procedimientos a seguir en la tramitación de los expedientes, y sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa por lo que frente a las mismas solo cabe acudir a los Tribunales de Justicia.

Al contar con una normativa propia que regula su funcionamiento, actualmente el Comité también puede instruir y resolver expedientes disciplinarios extraordinarios bien de oficio o bien a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, y de hecho en años anteriores ya se han instruido y resuelto expedientes incoados en virtud de irregularidades cometidas en algunas Federaciones Deportivas.

Si algo hay que destacar es la normalidad que ha presidido el trabajo del Comité en el último año, si bien desde hace ya un par de años se viene observando un acusado descenso en la tramitación de expedientes de fútbol, que antaño era el deporte que mas recursos generaba dado su gran número de practicantes y licencias federativas.

Es necesario resaltar como característica muy importante del Comité, en su ámbito de actuación, su total independencia de cualquier entidad, organismo e institución, y sus resoluciones son fruto del estudio y debate interno, objetivo e imparcial.

Dentro de nuestra autonomía el Comité realiza una importante labor doctrinal a través de sus resoluciones que también son conocidas fuera del Principado pues algunas de ellas son objeto de publicación en revistas jurídicas depor-

tivas nacionales como Aranzadi Deportivo, y sirven de pauta a todos aquellos que forman parte de la estructura del deporte asturiano.

MANUEL PAREDES GONZÁLEZ
Presidente del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva



Ajedrez

EXPEDIENTE:	29/2004
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Petición anulación resultado
FALLO:	Nulidad
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCION

En Oviedo a 28 de Febrero de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen de relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 29/04, seguido a instancias del GRUPO DE AJEDREZ MIERES DEL CAMINO contra resolución núm. 11-04/05 dictada por el Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias (F.A.P.A.) de fecha 17 de noviembre de 2004. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de noviembre de 2004 se celebró la ronda 4ª del Campeonato por Equipos de la Categoría 1ª A, Grupo B, entre el Mieres A y el Ateneo Obrero A, con el resultado final de Mieres A: 4 - Ateneo Obrero 4. El resultado de la partida núm. 7 que enfrentó al jugador del equipo Mieres A, don José Javier D. .F., frente al jugador del equipo Ateneo Obrero A, don K. Ch., fue de 1-0.

Al dorso del acta del encuentro consta la reclamación realizada por el delegado del equipo Ateneo Obrero A, relativa a la expresada partida núm. 7, en la que hace constar que: "Su rival fue advertido cuando le quedaban 22 segundos de que no tenía que apuntar, quitándole la planilla..."

El Ateneo Obrero de Gijón presentó escrito fechado el 8 de noviembre siguiente ante el Comité de Competición de la F.A.P.A. en el que tras exponer lo que estimó oportuno sobre la citada partida núm. 7, solicitaba textualmente lo siguiente: "En base al punto 13.4 d) de las Leyes de Ajedrez de la F.I.D.E. reclamamos la victoria del jugador del Ateneo Obrero, o en su defecto que sea anulada la partida reseñada, debido a las irregulares ayudas por el jugador mierense y que la F.A.P.A. decida día, hora y lugar para disputar otra, designando árbitro para la misma".

SEGUNDO.- El día 9 de noviembre de 2004, el Comité de Competición de la F.A.P.A., a la vista de lo expuesto, acordó abrir un expediente y notificar al Mieres el escrito presentado por el Ateneo Obrero para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentase las alegaciones y pruebas que estime oportunas, y asimismo instar a ambos clubes (Mieres y Ateneo Obrero) y al árbitro del encuentro para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentasen los siguientes datos: número de jugada, posición del tablero y del reloj cuando se retira la planilla al jugador del Mieres, nombre de la persona que retiró la planilla al jugador del Mieres, y descripción de la forma en que se retira la planilla (si se le aparta un poco, se retira directamente de la mesa...).

TERCERO.- El arbitro del encuentro presentó escrito en el que relataba los acontecimientos y señalando, entre otros, los siguientes: Que durante uno de los controles que realizó a la partida observó que el jugador del Ateneo Obrero (piezas negras) dejó de

apuntar las jugadas en la planilla cuando aún le quedaban 8 minutos y 47 segundos y tenía sin apuntar 11 jugadas, por lo que le recordó que tenía que apuntar las jugadas en la planilla, que sólo faltando menos de 5 minutos podía dejar de hacerlo, a lo que inmediatamente le solicitó la planilla al jugador del Mieres (piezas blancas) y éste se la cedió para que las completase, todo ello corriendo el reloj al jugador de blancas; Poco después dos jugadores del Ateneo Obrero, en una mesa de la misma sala donde se disputaba la partida, se disponían a reconstruir la posición que en ese mismo momento se estaba dando en la partida de la mesa 7, como ellos mismos admitieron, informándoles que no podían hacerlo, por lo que desistieron, pero ante el hecho de que continuaban sentados delante de la mesa, el arbitro optó por recoger el tablero y las piezas para evitar que pudieran volver a intentar reconstruirla mas tarde; Que en un momento determinado oyó al jugador del Ateneo Obrero “no puedes hablar”, acercándose entonces a la mesa (desconoce si alguien dijo algo puesto que en ese momento se encontraba en la mesa arbitral), al jugador del Mieres le restaban 47 segundos, y dirigiéndose al árbitro le preguntó si le quedaban 30 minutos más, respondiéndole éste que no y que el control de bandera ya se había realizado, y que iban a caída de bandera; Que automáticamente el jugador del Ateneo Obrero paró el reloj y se encaró con el arbitro diciéndole que no dijese nada, respondiéndole este que el jugador le había hecho una pregunta y recordándole que él era el árbitro; que se armó una discusión en la que todos los presentes opinaban sobre el tema, y el jugador del Mieres pidiendo silencio y preguntando al del Ateneo Obrero si terminaba la partida o lo dejaban como estaba, ante lo que éste sin mas comentario arrancó el reloj y siguieron jugando intermitentemente, ya que varias veces paraban y arrancaban el reloj discutiendo hasta que al final la partida continuó; Que el jugador del Mieres siguió la partida sin apuntar pues estaba por debajo de los 5 minutos, a lo que el jugador del Ateneo Obrero lanzó la planilla a la mesa contigua y se negó a seguir apuntando, pese a reclamárselo el árbitro hasta tres veces, haciendo el jugador caso omiso a las advertencias que el árbitro le hacía; Que cuando al jugador de Mieres le quedaban 12 segundos el jugador del Ateneo Obrero cometió jugada ilegal, reclamando el jugador del Mieres, arrancando el reloj el jugador del Ateneo Obrero cambiando la jugada, ante lo cual el árbitro quiso parar el reloj para ejecutar la sanción correspondiente pero el jugador del Ateneo Obrero se negó y siguió jugando por lo que el jugador de Mieres, estando corriendo el tiempo de su reloj, también siguió jugando; Que tras varios movimientos el jugador del Mieres dió mate dentro del tiempo, pero como el reloj marcaba cero segundos, reclamaba caída de bandera por lo que el árbitro les puso delante el reloj y lo puso a correr y tras unos instantes marcó el guión de caída de bandera; Que seguidamente todos empezaron a discutir, que el árbitro invitó a los jugadores a que completaran las planillas a lo que el jugador del Ateneo Obrero se negó alegando que quería reclamar invitándole el árbitro a que fuera a la mesa arbitral para hacerlo constar en el acta; Que cuando se acercó a la mesa el jugador del Ateneo Obrero dijo al árbitro que si apuntaba tablas no reclamaba; Que el jugador del Ateneo Obrero se negó a firmar las planillas propias y las de su rival, pese a insistirle el árbitro en ello hasta tres veces.

El Grupo de Ajedrez Mieres del Camino presentó escrito fechado el 10 de noviembre de 2004, en el que señala que la planilla fue apartada por el delegado del equipo Samuel Castela, quien no sabía que su jugador pensaba que le quedaban 30 minutos más, y que dicha planilla fue apartada a la mesa de al lado pero al alcance del jugador, no mediando ninguna palabra; Que desconocen la jugada y posición del tablero en ese momento pero que podía averiguarse consultando las planillas de la partida puesto que la última jugada coincidía con ese instante. Seguidamente, el Club hace alegaciones al escrito del Club Ateneo de Obrero, destacando que el jugador del Ateneo dejó de anotar las jugadas en su planilla cuando le restaban más de cinco minutos (algo más de 8 minutos),

recordándole el árbitro que tenía que anotarlas, por lo que solicitó al jugador del Mieres su planilla y anotó las jugadas durante el tiempo de este jugador, con el consiguiente beneficio de tiempo para aquel; más adelante, señala, que el jugador del equipo del Ateneo Obrero no quiso seguir apuntando pese a que le restaban más de cinco minutos, y ello pese a la insistencia del árbitro, retirando el jugador su planilla a la mesa de al lado con visible enfado y malos modos; Que unas jugadas después, cuando al jugador del Mieres le quedaban alrededor de 10 segundos, el jugador del equipo del Ateneo Obrero comitió jugada ilegal, y el jugador del Mieres para el reloj y llama al árbitro, el cual no pudo imponer la sanción oportuna porque el jugador del Ateneo apretó rápidamente el reloj para tratar de seguir; continúa el relato señalando diversas actuaciones del jugador del equipo contrario, destacando que en las jugadas finales no anotó ni una sola jugada a pesar de que le restaban más de cinco minutos y que la partida concluyó con jaque mate dentro del tiempo. Y finaliza señalando a modo de conclusión que el jugador del equipo Ateneo Obrero se encaró varias veces con el árbitro, no reconoció sus decisiones, trató de hacerle chantaje, y fue desconsiderado con su rival al desestimar su reclamación por jugada ilegal.

CUARTO.- El Comité de Competición de la F.A.P.A. en fecha 17 de noviembre de 2004 dictó resolución por la que acordó, textualmente, lo siguiente. “En aplicación del art. 77.6, la partida se da por perdida al equipo de Mieres del Camino “A”. En aplicación del art. 88.3, la partida no se tendrá en cuenta para el cálculo de ELO u otras estadísticas debido a que a consecuencia de la intervención del delegado del Mieres del Camino “A” la partida queda desvirtuada. Consecuentemente, el resultado final del encuentro es: Mieres “A”: 3 - Ateneo Obrero “A”: 5. Así mismo, debido a las presuntas irregularidades encontradas en el enfrentamiento, este Comité deriva el expediente al Comité de Disciplina Deportiva para que, si procede, tome las medidas que considere oportunas».

QUINTO.- Frente a dicha resolución, el Grupo de Ajedrez Mieres del Camino mediante escrito que tuvo su entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 14 de diciembre de 2004, formuló recurso en el que solicita que se restablezca el resultado original reflejado en el acta oficial del encuentro, y se revoque la decisión del Comité de Competición de la F.A.P.A.

Por providencia de 14 de diciembre de 2004 este Comité requirió a la F.A.P.A. la remisión del expediente completo acompañado del informe preceptivo.

Como quiera que la F.A.P.A. solamente remitió el informe, este Comité en providencia de 17 de enero de 2005 requirió nuevamente a la F.A.P.A. para la remisión del expediente completo, que fue finalmente recibido en este Comité el 28 de enero de 2005.

SEXTO.-En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva».

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- El Grupo de Ajedrez Mieres del Camino, en esencia, expone en su recurso que el Comité de Competición de la F.A.P.A. no puede revisar el comportamiento del capitán de su equipo durante el desarrollo de la partida, ya que la existencia de un árbitro y su valoración sobre los hechos allí acontecidos debe estar por encima de las interpretaciones del Comité de Competición, y que la sanción a que hace referencia el art. 77.6 del reglamento de competiciones no tuvo lugar porque la partida se desarrolló hasta su final, no teniendo lugar durante el desarrollo de la misma reclamación alguna por parte del equipo rival, ni sanción alguna por parte del árbitro.

Este Comité Asturiano de Disciplina Deporte no comparte la tesis que sostiene el recurrente por cuanto que, el art. 43 del Reglamento de Competiciones faculta a la F.A.P.A. para revisar que se cumplan las normas dispuestas en el citado reglamento, pudiendo incluso actuar de oficio en caso de incumplimiento de algún artículo del reglamento de competiciones. Y, precisamente con apoyo en esas facultades, la F.A.P.A., a través de su Comité de Competición, acordó, de oficio, abrir un expediente para la constatación de los hechos y circunstancias ocurridas.

En dicho expediente se llegó a la conclusión de que la información proporcionada por el capitán del Mieres del Camino “A” al jugador de su equipo, don Javier D. F., alteró de forma decisiva el normal desarrollo de la partida, a la vista de lo establecido en el art. 77.6 del Reglamento de Competiciones que señala que “El Capitán debe abstenerse de cualquier intervención durante el juego. No debe dar información a un jugador acerca de la posición en el tablero, ni consultar a cualquier otra persona acerca de la situación de la partida. Tampoco debe informar a un jugador que se ha olvidado de pulsar el reloj, o el número de jugadas que le faltan para el control. Los jugadores están sujetos a las mismas prohibiciones. El incumplimiento de esta norma se sancionará con la pérdida de la partida».

III.- El recurrente, Grupo de Ajedrez Mieres del Camino también denuncia que el Comité de Competición de la F.A.P.A. no puede decidir, alterando el resultado final de la partida, en base al art. 88.3 puesto que ese artículo no existe en el Reglamento de Competiciones de la F.A.P.A.

Es cierto que en el citado reglamento no existe dicho precepto, y que el Comité de Competición cometió el error de citar dicho art. 88.3 en lugar del 83.3 que es el que sería aplicable, y bajo la rúbrica “ELO” señala: “En caso de partidas jugadas pero anulado su resultado, el Comité de Competición decidirá sobre su computo».

En todo caso, el Comité de Competición no alteró el resultado final de la partida con base en el artículo 88.3 sino en el 77.6, conforme se ha dejado razonado en el fundamento anterior, de manera que la aplicación del art. 83.3 que realizó el Comité de Competición (y que por error de transcripción figura como 88.3) lo fue a lo únicos efectos del cálculo de ELO, u otras estadísticas, como por otra parte así expresamente se deja señalado en el apartado segundo de la parte dispositiva de su resolución de 17 de noviembre de 2004.

IV.- Sin perjuicio de todo lo anterior, en la propia resolución del Comité de Competición que es objeto del presente recurso, y en el apartado tercero del acuerdo, se señala que “Asimismo, debido a las presuntas irregularidades encontradas en el enfrentamiento, este Comité deriva el expediente al Comité de Disciplina Deportiva para que, si procede, tome las medidas que considere oportunas.”

La realidad de las presuntas irregularidades se ponen de manifiesto, por otra parte, del examen del expediente y fundamentalmente del acta del encuentro, en la que el árbitro, tras la reclamación del delegado del equipo del Ateneo Obrero, hace constar: “Previamente a todo esto, el jugador negro (del Ateneo Obrero) dejó de apuntar cuando aún le quedaban 10 minutos. Fue apercebido por el árbitro y éste completó la planilla en el tiempo del rival. Nuevamente dejó de apuntar los movimientos cuando le restaban más de cinco minutos. Además, el negro (por referencia al jugador de piezas negras) hizo un movimiento ilegal en el “ilegible” de tiempo, siendo reclamado por José Javier. Paró el reloj, y reclamó al árbitro, negándose el negro a aceptar la reclamación. Tras todo esto, la partida concluyó con victoria del blanco (por referencia al jugador de piezas blancas) dentro del tiempo, entre discusiones acaloradas. Además, el jugador negro se negó a firmar la planilla”. Y también del informe complementario realizado a instancia del Comité de Competición con ocasión de la apertura del expediente.

El Reglamento de Competiciones de la F.A.P.A. determina en su artículo 107 que: “Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Comité de Competición *según las Leyes de Ajedrez de la F.I.D.E., y el Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.A.P.A.*”

En el citado Reglamento Disciplinario se distinguen diversas clases de infracciones, señalándose un elenco de supuestos, de manera que, a modo de simple ejemplo y entre otras, se dice que tendrán la consideración de infracción grave: “La protesta injustificada y reiterada o la actuación que altere el normal desarrollo de una prueba o competición”, y también: “El incumplimiento reiterado de las órdenes o instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, cuando no revista el carácter de falta muy grave” (arts. 12 c. y d. del Reglamento Disciplinario de la FAPA)

Tanto una como otra infracción es susceptible de ser sancionada con “la pérdida de la partida o encuentro”, según prescribe el art. 15 d). y anexo II del citado Reglamento.

En ese mismo art. 12 del Reglamento Disciplinario de la F.A.P.A., se señala que también constituye falta grave: “g) Suministrar o solicitar información que pueda condicionar el desarrollo de la partida. Se entenderá suministro de información: decir o sugerir jugadas, planes o maniobras, advertir sobre amenazas, indicar que un jugador no ha pulsado el reloj, indicar las jugadas que le quedan para el control, avisar que está apurado de tiempo, y cualesquiera otros actos similares”, pudiendo como en el caso anterior ser sancionadas con la pérdida de la partida o encuentro.

De lo expuesto se deduce que todas las presuntas irregularidades cometidas en la partida núm. 7 pueden ser resueltas a la luz del Reglamento Disciplinario de la F.A.P.A., puesto que la conducta y sanción prevista en el art. 77.6 del Reglamento de Competiciones tienen plena correspondencia con los arts. 12.g) y 15 del Reglamento Disciplinario,

que se han dejado citados. Y las demás presuntas irregularidades cometidas también vienen recogidas y tipificadas en el citado Reglamento Disciplinario.

La F.A.P.A. al sancionar a través de su Comité de Competición solamente una de las presuntas irregularidades cometidas en la partida, remitiendo a su Comité de Disciplina el examen y resolución del resto de presuntas irregularidades, pudiera dar lugar a la existencia de dos resoluciones distintas sobre una misma partida de ajedrez, de manera que su Comité de Competición resolviese, como así hizo, acordando la pérdida de la partida núm. 7 para el equipo de Mieres, con base en el art. 77.6 del Reglamento de Competiciones, y por su parte, su Comité de Disciplina pudiera resolver acordando la pérdida de la partida para el equipo del Ateneo Obrero, con base en el art. 12 y 15 del Reglamento Disciplinario.

Por elementales razones de seguridad jurídica, no puede una misma partida de ajedrez dar lugar a dos resoluciones distintas, lo que además pudiera producir la fijación de dos resultados finales diferentes para un mismo encuentro, debiendo en consecuencia la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias dictar una sola resolución que resuelva todas las presuntas irregularidades cometidas en la partida núm. 7, y con ello señalar el resultado final del encuentro.

En orden a determinar qué órgano federativo es el competente para la resolución de las presuntas irregularidades cometidas de la partida de ajedrez núm 7, tantas veces citada, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva estima que deberán ser resueltas por el Comité de Disciplina Deportiva en atención, en primer lugar y como se dijo, a que todas las presuntas irregularidades cometidas en la partida vienen contempladas en el Reglamento Disciplinario. En segundo lugar, porque el Reglamento Disciplinario dispone, en su artículo 4º, que el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de la Federación corresponderá al Comité de Disciplina Deportiva, que será el órgano en primera instancia. En tercer lugar, porque en ese mismo precepto se faculta al citado Comité de Disciplina para investigar y en su caso sancionar en el grado que estime mas justo, a las personas sometidas a la disciplina deportiva (entre las que se encuentran los ajedrecistas - art. 3.b-), a cuyo efecto tomará en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad. Incluso, con carácter excepcional el Presidente de ese Comité podrá requerir asesoramiento técnico para informar sobre aquellas cuestiones que a su juicio lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso. En cuarto lugar, porque según dispone el art. 5 del citado Reglamento, corresponde al Comité de Disciplina Deportiva, conocer de cuantos hechos o circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del ajedrez para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes. Y, en quinto lugar, porque conforme a la disposición final de dicho Reglamento, quedan derogadas cualquier disposición estatutaria o reglamentaria referente al régimen disciplinario de la FAPA anterior a este Reglamento.

Por tanto, el Comité de Competición de la FAPA que dictó la resolución que es objeto de este recurso, y por la que se acordó la pérdida la partida para el equipo Mieres "A", fijando como resultado final del encuentro Mieres "A": 3 -Ateneo Obrero "A": 5, y derivar el expediente al Comité de Disciplina para que tomase las medidas oportunas respecto a las presuntas irregularidades encontradas en el enfrentamiento, no es el órgano competente para resolver y sancionar la conducta del delegado del equipo del Mieres "A", puesto que dicha potestad corresponde al Comité de Disciplina Deportiva.

Las consecuencias jurídicas de los actos o resoluciones dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia, y también los dictados prescindiendo

total y absolutamente de las normas del procedimiento establecido, es la **NULIDAD DE PLENO DERECHO**, por imperativo del art. 62 b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto procede decretar de oficio la nulidad absoluta de la resolución dictada por el Comité de Competición de la F.A.P.A. a que se contrae el presente recurso, que se deja sin efecto, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento previo a dictarse esa resolución para que seguido el procedimiento por el Comité de Disciplina Deportiva y por los tramites legalmente previstos dicte la correspondiente resolución.

En atención a todo lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del recurso, se decreta de oficio la nulidad absoluta de la resolución núm. 11-04/05 de 17 de noviembre de 2004 dictada por el Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, que se deja sin efecto, debiendo la citada Federación, a través de su Comité de Disciplina Deportiva y por el procedimiento legalmente establecido, resolver todas las presuntas irregularidades cometidas en la partida núm. 7 del encuentro del Campeonato por Equipos, ronda 4 (6-XI-04), de la Categoría Primera A, Grupo B, que enfrentó al equipo Mieres del Camino "A" y al equipo Ateneo Obrero "A", con sujeción al Reglamento Disciplinario de la F.A.P.A.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.



Atletismo

EXPEDIENTE:	24/2004
FEDERACION:	ATLETISMO
TEMA:	Recurso sanción por infracción grave
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCION

En Oviedo a 8 de Noviembre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 24/04, seguido a instancia de D. Agustín de D. G., contra Resolución del Comité Disciplinario de la Federación de Atletismo del Principado de Asturias de fecha 22 de septiembre de 2004, que tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, el día 11 de Octubre de 2004. Actúa como ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

Vistas, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de junio de 2004, se acuerda incoar el expediente disciplinario contra el árbitro D. Agustín de D. G., por los siguientes hechos: “el pasado día 12 de mayo de 2004, durante la celebración del Torneo de La Ascensión del Ayuntamiento de Oviedo, instalaciones de San Lázaro, el Juez árbitro D. Agustín de D. G. haciendo caso omiso a las indicaciones reiteradas del personal de la Federación de Atletismo del Principado de Asturias, vertidas a través del Vicepresidente, D. Silvino M. y del Delegado Federativo, D. Saúl A., incluso telefónicas del propio Presidente D. Javier P., ordenó que las pruebas de lanzamiento masculino y femenino se realizasen desde distinto círculo del previsto, que además de no estar ordenado, no estaba homologado.

SEGUNDO.- El día 5 de junio de 2004 por D. Luis Antonio O. P., designado instructor del expediente, se procede a formular pliego de cargos con los mismos hechos que los expresados al incoar el expediente disciplinario y con igual calificación jurídica, es decir, que “los citados hechos pueden ser constitutivos de infracción grave, pudiendo ser penados con la sanción de amonestación pública o bien con multa de hasta 1.500,02 Euros o bien con inhabilitación para el ejercicio del cargo y ello conforme señalan los Art., 16 y 22 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo”

TERCERO.- Con fecha 5 de julio de 2004 por D. Agustín de D. G., se formula pliego de descargo con el contenido que en el mismo se expresa.

CUARTO.- Con fecha 12 de julio de 2004 por el Comité Disciplinario de la Federación Asturiana de Atletismo, se acuerda que a la vista de las alegaciones formuladas por D. Agustín de D. G. y para un mejor esclarecimiento de los hechos la práctica de las siguientes pruebas:

a).- Incorporar los documentos aportados por el presunto responsable, así como los que constan ya en el expediente.

b).- Citar a declarar en calidad de testigos a las personas que constan en el citado acuerdo.

QUINTO.- Con fecha 12 de agosto de 2004 se reúne el Comité Disciplinario de la Federación de Atletismo del Principado de Asturias y adoptan el siguiente acuerdo: “dictar propuesta de resolución sancionadora en relación al juez árbitro D. Agustín de D. G....” en los términos que en el mismo se contiene y de los que destacamos por su relevancia los siguientes:

1.- Los hechos son los mismos que los que se contenían en el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y en el pliego de cargos.

2.- La calificación jurídica es idéntica a la de ambas resoluciones citadas, considerando, los hechos como constitutivos de infracción grave (“incumplir de forma reiterada órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes”), debiendo de ser sancionados con la sanción de amonestación pública y ello, conforme señalan los arts. 16 y 22 del R.D 1591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, Reglamento del Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo. La sanción se establece en el grado mínimo, dada la escasa trascendencia del hecho, antecedentes del infractor...

3.- Dicha propuesta está firmada por D. Luis Antonio O. P., (instructor del expediente) D. Alberto G. L. y Ana M^a G. P.

SEXTO.- El día 16 de agosto de 2004 el instructor D. Luis Antonio O. P. dirige propuesta de Resolución sancionadora a D. Agustín de D. G. en los mismos términos que la expresada en el antecedente anterior

SEPTIMO.- Con fecha 9 de septiembre de 2004 D. Agustín de D. G., formula alegaciones a la propuesta de Resolución sancionadora en los términos que tuvo convenientes para su defensa y que se dan por reproducidos, en aras a la brevedad.

OCTAVO.-Con fecha 19 de septiembre de 2004, reunido el Comité Disciplinario de la Federación de Atletismo del Principado de Asturias, compuesto por D. Luis Antonio O. P. (instructor del expediente), D. Alberto G. L. y Dña. Ana M^a G. P. adoptan el acuerdo de SANCIONAR a D. Agustín de D. G. con amonestación pública al ser autor de infracción grave por incumplir de forma reiterada las ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

NOVENO.-Contra dicha resolución se interpone por D. Agustín de D. G. recurso para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, con fecha 4 de octubre de 2004 y con entrada en este Comité, como quedó anteriormente dicho, el día 11 de octubre de 2004, con las alegaciones y razonamiento que en el mismo se contienen

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales

deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el Art. 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Examinado el expediente, por este Comité de Disciplina Deportiva se aprecia que, una vez designado el instructor y secretario del expediente disciplinario, no se comunica dicha designación a la persona directamente afectada por dicho expediente, D. Agustín de D. G., a fin de que pudiera ejercer su derecho de recusación, si así lo tuviere por conveniente, obviándose este trámite de interés a su defensa, pasándose directamente al pliego de cargos y demás trámites hasta llegar a la propuesta de resolución sancionadora, que es realizada por el mismo Comité Disciplinario de la Federación de Atletismo del Principado de Asturias y entre cuyos miembros se encuentra el instructor del expediente disciplinario a quien competía de forma única y excluyente el cumplimiento de tal trámite, con lo cual, de oficio este Comité aprecia que no se ha dado la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, por lo que se ha conculcado la garantía del procedimiento de conformidad con el artº. 134.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, por la que se deben de encomendar a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora, que no ha sido el caso que nos ocupa

Igualmente, se ha obviado la notificación de la identidad del instructor y de la autoridad competente para interponer la sanción, quebrando con ello, los derechos del presunto responsable a tenor del Art. 135 de la ley anteriormente mencionada.

Asimismo, la Federación Asturiana de Atletismo se ha de regir en todo su quehacer deportivo por la legislación que le es propia y demás general de aplicación y, en concreto, por el R.D 1591/92 de 23 de diciembre por el que se aprueba el reglamento sobre disciplina deportiva, y que ordenan el procedimiento a seguir para el supuesto que nos ocupa.

Es sabido que el Art. 31 del R.D, anteriormente mencionado, establece que únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el Título II de dicho cuerpo reglamentario, estableciéndose como principios generales los previstos en los Art. 38 y siguientes, entre los que ha de destacarse que todo procedimiento disciplinario deportivo, debe de comprender una serie de trámites tales como dar traslado al interesado, de la incoación del expediente con el consiguiente nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario, abrir una fase probatoria, formular y notificar pliego de cargos, así como propuesta de resolución, trámite de audiencia con el oportuno plazo para alegaciones y finalmente resolución por órgano competente, diferenciándose la fase instructora de la fase sancionadora. Todos ellos trámites de carácter inexcusable, que si bien algunos de ellos se han realizado, otro no y, en todo caso, no ha habido la separación preceptiva entre la fase instructora y órgano de resolución, sino que se han fundido ambos en la tramitación del expediente disciplinario, siendo el instructor a la vez miembro del órgano sancionador, lo que conlleva un quebranto del derecho fundamental de defensa.

III.- Por todo lo expuesto, se han conculcado los principios que inspiran el procedimiento sancionador, precisamente por quien tenía el deber de velar por su fiel cumplimiento, prescindiendo total y absolutamente del camino procesal diferenciador de la fase instructora y sancionadora, privando con ello al interesado, hoy recurrente, de las garantías que le asisten en defensa de sus intereses y al órgano colegiado de formar su voluntad con total imparcialidad sobre la conducta que se pretendía enjuiciar en el expediente disciplinario de referencia.

Por consiguiente, la omisión del procedimiento exigible, produce en consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la resolución que ahora se enjuicia a tenor del Art. 62.d) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre en la redacción dada por la Ley 4/1999 al tratarse de un acto administrativo dictado, como se ha expuesto, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados con absoluta imparcialidad. Por lo que, acogiéndose de oficio el motivo que antecede, dado que es cuestión que atañe al orden público, es innecesario entrar en examen y valoración de los motivos contenidos en el recurso del que se trata.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. Agustín de D. G., contra la Resolución dictada por el Comité Disciplinario de la Federación de Atletismo del Principado de Asturias de fechas 19 y 22 de septiembre de 2.004, declarando nula de pleno derecho la misma a todos los efectos y en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta a D. Agustín de D. G.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **dos meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Automovilismo

EXPEDIENTE:	25/2004
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Solicitud anulación decisiones carrera karting
FALLO:	Providencia
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 8 de Noviembre de 2004, compuesto por las personas que se relacionan al margen, y visto el informe del ponente D. Rafael Maese Fernández, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Por escrito de fecha 20 de Octubre de 2004, D. Alejandro M. L. solicitaba que por este Comité se proceda a anular las decisiones de los Comisarios intervinientes en la Carrera del VIII Karting Soto de Dueñas celebrada el día 17 de Octubre de 2004, del Campeonato de Asturias de Karting 2000.

La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se extiende a conocer y resolver por vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas que agoten la vía federativa, de conformidad con lo establecido en el art. 82, apartado 3 de la Ley 2/94, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, y arts. 2ª) y 15.1 del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero, que aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En atención a ello, y puesto que el recurrente no ha agotado la vía federativa, cuyos órganos disciplinarios son competentes para conocer y resolver la pretensión del recurrente, se ,

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente para resolver la pretensión deducida por D. Alejandro M. L., debiendo remitirse la misma con atento oficio a la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, para que por su órgano disciplinario deportivo proceda a su resolución, la cual deberá notificar al interesado con expresión de los medios de impugnación que procedan contra la misma y plazos para interponerlos

EXPEDIENTE:	25/2004
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Petición para que se resuelva reclamación
FALLO:	Providencia
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

En Oviedo, a 4 de Abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, ha dictado la siguiente Providencia, en relación con el expediente 25/04 seguido a instancia de D. Alejandro M. L.

PROVIDENCIA

Visto el contenido del escrito del Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias en contestación al requerimiento efectuado en cumplimiento de la providencia de 15 de febrero de 2005, y deduciéndose que por dicha Federación no se ha llevado ninguna actuación para la resolución de la reclamación interpuesta por D. Alejandro M. L.

SE ACUERDA que se requiera a D. José Manuel G. V. como Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias para que en el improrrogable plazo de **cinco días**, dicha Federación proceda sin más y a través de sus órganos competentes a iniciar los trámites para resolver la reclamación formulada por D. Alejandro M. L., con notificación al interesado y a este Comité.

Todo ello con la advertencia expresa que de no proceder en la forma indicada, podrá incurrir en una infracción muy grave, de conformidad con lo prevista en el art. 70.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias.

Notifíquese esta Providencia al recurrente y a la Federación, y practíquese el requerimiento acordado.

EXPEDIENTE:	25/2004
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Reclamación ante Federación
FALLO:	Providencia
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

En Oviedo a 14 Febrero de 2005 reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan ha dictado la siguiente Providencia en relación con el escrito presentado por D. Alejandro M. L.

PROVIDENCIA

Visto escrito de D. Alejandro M. L. que tuvo entrada en este Comité el pasado día 2 de Febrero de 2005, en el que expone su queja por la falta de resolución de la reclamación formulada ante la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias. Y constatándose en el presente expediente que el día 10 de Noviembre de 2004 se notificó a la citada Federación la providencia dictada por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, de fecha 8 de Noviembre de 2004, que acordaba remitir la reclamación de D. Alejandro M. L. a la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, para que por su órgano disciplinario deportivo procediese a su resolución debiendo notificársela al interesado con expresión de los medios de impugnación y plazos para interponerlos.

SE ACUERDA

Requerir a la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias para que en el improrrogable plazo de **cinco días** a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de todas las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la providencia de 8 de noviembre de 2004, con remisión de las copias de tales actuaciones. Asimismo, se reitera a la Federación lo acordado por este Comité en providencia de 8 de noviembre de 2004 disponiendo que el órgano disciplinario deportivo proceda a la resolución del escrito de D. Alejandro M. L.. Se apercibe a la Federación que la inejecución de las resoluciones de este Comité puede ser constitutivo de infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 b) de la Ley del Deporte del Principado de Asturias.

Notifíquese esta Providencia al recurrente y a la Federación, y practíquese el requerimiento en la persona de su Presidente.



Baloncesto

EXPEDIENTE:	8/2004
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción a entrenador
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCION

En Oviedo a 3 de Mayo de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 08/2004, seguido a instancias de D. Domingo Guzmán G. P., contra acuerdo del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 25 de Marzo de 2004. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de marzo de 2004 se celebró un partido de baloncesto correspondiente a la categoría Alevín Femenino entre los equipos Colegio Palacio Valdes y Colegio La Vallina "A" en el campo del primero.

SEGUNDO.- Según consta en el Informe anexo al Acta del encuentro suscrito por el Arbitro (Sic.) "En el segundo cuarto del encuentro el entrenador del equipo "B" –el de La Vallina "A"- D. Domingo Guzmán G. P. con DNI.. fue sancionado con una falta descalificante por dirigirse hacia el árbitro con estas palabras: "Vete a tomar por el c...."

TERCERO.- Por los anteriores hechos el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en resolución de 25 de marzo de 2004, acordó (Sic.) "sancionar al entrenador del equipo Colegio La Vallina, D.Domingo Guzmán G. P., DNI.. con dos encuentros de suspensión como autor de una infracción leve del artículo 39 c) del Reglamento Disciplinario"

CUARTO.- Frente a tal acuerdo se alza ante este Comité, con fecha de entrada 29 de abril de 2004, recurso en solicitud de la práctica de determinados medios de prueba y en suma la anulación de la sanción.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Pretende el recurrente la anulación de la sanción que le fue impuesta por mor de una nueva reinterpretación de los hechos que vendría a contradecir lo aseverado en el acta arbitral lo que, ciertamente, no se concilia con la doctrina ya inveterada de este Comité acerca de la presunción de veracidad que ostenta el acta arbitral y por extensión el Informe anexo, sin que tampoco el recurrente haya presentado en tiempo y forma pruebas pertinentes o de descargo en el plazo establecido en el artículo 65 párrafo segundo del Reglamento Disciplinario, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Es por ello que deviene ahora completamente extemporánea la solicitud *sui generis* de permitir declarar de forma oral al propio recurrente ante este Comité y del propio árbitro cuando, además, la expresión proferida por el entrenador sancionado se reconoce haberla dicho en el propio recurso si bien descontextualizándola para quitarle, en intento baldío, toda la carga de menosprecio que sin duda lleva implícita. Es por esto que el recurso no puede prosperar.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Domingo Guzmán G. P. contra la resolución de 25 de marzo de 2004 del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, confirmándose en todos sus términos dicho acuerdo y la sanción impuesta.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (art. 10.1 a de la Ley 29/98), en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	14/2004
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción a jugador
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCION

En Oviedo a 14 de Junio de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 14/2004, seguido a instancias del Club Baloncesto Navia, contra Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de 31 de Marzo de 2004. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de Enero de 2004 se celebró el encuentro de baloncesto correspondiente a la categoría Junior Masculina 2ª entre los equipos C. B. Navia y A.A. Avilesina, temporada 2003/2004, en la localidad de Navia, que finalizó con el resultado de C. B. Navia: 61 – A.A. Avilesina: 76.

SEGUNDO.- El Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias (FBPA), a la vista del acta del encuentro, en resolución de 13 de febrero de 2004 adoptó el siguiente acuerdo: “Sancionar al jugador del equipo C. B. Navia, D. Daniel M. M. con cuatro encuentros de suspensión y 48 euros de multa como autor de una infracción leve del art.39 H) del Reglamento Disciplinario”.

TERCERO.- Contra el expresado acuerdo el C.B. Navia interpuso recurso ante el Comité Provincial de Apelación de la FBPA, el cual mediante resolución de 31 de marzo de 2004 dispuso: “Se modifica la decisión del Comité Provincial de Competición sólo en lo que respecta al jugador del equipo C.B. Navia, D. Daniel M. M., y en el único sentido de imponerle como sanción una multa de 48 euros, confirmando en cuanto al resto de los pronunciamientos dicha decisión”.

CUARTO.- Por escrito del C. B. Navia que fue presentado en el Servicio de Correos el 29 de Mayo de 2004, y se recibió en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 31 de mayo siguiente, se interpone recurso frente a la resolución del Comité Provincial de Apelación de la FBPA, en el que solicita la revocación íntegra de dicha resolución, y acordar la libre absolución de los dos sancionados, el jugador Daniel M. M. y el C.B. Navia, con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre,

sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley de 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones” de las reglas del juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos y titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- El C. B. Navia, en esencia, sustenta la impugnación de la resolución del Comité Provincial de Apelación de la FBPA en los siguientes motivos: Primero, error del árbitro principal del encuentro, el cual a pesar de que en el acta del encuentro haga constar que “...el jugador número 7 del equipo C. B. Navia, D. Daniel M. M., fue descalificado por propinarle un cabezazo a un jugador del equipo contrario”, en realidad no hubo tal agresión. Segundo, la falta de motivación respecto a la sanción impuesta al C.B. Navia.

Comenzando por el primero de los motivos, se hace preciso recordar que los art. 65 y ss. del Reglamento Disciplinario de la FBPA regula de manera taxativa el procedimiento ordinario sancionador, estableciendo que el Comité de Competición tomará sus decisiones teniendo en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del Delegado Federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido, siendo también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, pudiendo realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos. Además, establece unos plazos muy concretos para la presentación de alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados, de manera que transcurridas las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

En el caso que nos ocupa se constata que al dorso del acta oficial del encuentro, confeccionada de conformidad con lo previsto en el art. 128 del Reglamento General y de Competiciones de la FBPA, el árbitro informó, textualmente, lo siguiente: “...En el minuto 8 del tercer período estando el balón muerto y el reloj de tiempo parado, el jugador nº 7, D. Daniel M. M. con D.N.I.... del equipo “A” fue descalificado por propinarle un cabezazo a un jugador del equipo contrario. Se adjunta licencia federativa..”

Es importante también resaltar, por lo que más adelante se dirá, que en dicha acta figura como entrenador del equipo “B” A. Atlético Avilesina, L.I., J.L. (326), seguido de su firma.

Por su parte, el C.B. Navia no formuló alegación alguna frente al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario.

En atención a ello, el Comité de Competición en su resolución de 13 de febrero de 2004 estimó que el comportamiento del jugador es constitutivo de una falta grave del art. 38 b) del Reglamento Disciplinario.

Es posteriormente, cuando el C.B. Navia interpone recurso contra dicha resolución ante el Comité Provincial de Apelación, cuando alega que los hechos ocurrieron de manera diferente a como se relata en el acta, y que su jugador no cometió el hecho que se describe en la misma, acompañando un documento que no figura fechado ni tampoco consta a quien se dirige, en el que textualmente dice lo siguiente: “Fax. Estimados señores: Con motivo del partido disputado entre Navia y Asociación Atlética Avilesina de 2ª categoría junior queremos constar, a petición del equipo contrario, que no se produjo ninguna agresión por parte de ningún jugador del Navia a ningún jugador de la A.A. Avilesina. Atentamente. Raúl A. F., entrenador del equipo junior 2ª categoría”.

Pues bien, como tiene declarado este Comité de manera constante y reiterada (resoluciones 9/2002, 26/2001, 21/2000 y 6/2000, entre otras muchas) las actas del encuentro gozan de presunción “iuris tantum” de veracidad y constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas deportivas (art. 79 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias). Y es, en consecuencia, a quien corresponde desvirtuar esa presunción de veracidad de que goza el acta, probando que los hechos ocurrieron de manera diferente, puesto que en otro caso, serán considerados ciertos.

En el presente caso, el C. B. Navia no formuló alegación ni discrepancia alguna al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, a pesar de consignarse en la misma que su jugador número 7 había sido descalificado por propinarle un cabezazo a un jugador del equipo contrario.

Por ello, las alegaciones y el documento acompañado al recurso interpuesto frente el acuerdo del Comité Provincial de Competición, resultan totalmente extemporáneas, no pudiendo además otorgársele al documento fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta del encuentro, máxime cuando el citado documento aparece suscrito por un entrenador distinto al que consta en el acta, no pudiendo atribuírsele fuerza probatoria suficiente.

En cuando a la sanción impuesta al jugador del C.B. Navia, que inicialmente fue de multa de 48 euros y suspensión de cuatro partidos, y posteriormente fue modificada por el Comité Provincial de Apelación, en el sentido de imponerle como única sanción la multa pecuniaria, anulando la sanción de suspensión de cuatro partidos, se encuentra dentro de las previsiones del art. 38 del Reglamento Disciplinario, y por tanto debe ser confirmada. No lleva razón el recurrente cuando afirma que la modificación de la sanción fue motivada por las alegaciones exculpatorias contenidas en su recurso, sino que ello se produjo porque el Comité de Apelación se percató del error cometido por el Comité de Competición al imponer dos sanciones al jugador (una económica y otra de suspensión de encuentros), cuando en realidad, el art. 38 del Reglamento Disciplinario establece una sola sanción (multa de hasta 150 Euros, o suspensión de un mes a un año, o suspensión de cuatro a doce encuentros o suspensión de cuatro a seis jornadas, dice el precepto).

No obstante lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el art.73 d. De la Ley del deporte del P.A., que determina que la sanción económica de multa solamente procederá cuando el infractor perciba remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva, y que

el presente caso no se ha acreditado tal circunstancia, no procede la imposición de la sanción económica, y respetando la calificación jurídica de los hechos de la resolución aquí impugnada, procede imponerle al jugador D. Daniel M. M. la sanción de suspensión de cuatro jornadas o encuentros.

Para el cómputo de dicha sanción se tendrán en cuenta, en su caso, las jornadas o encuentros en los que el jugador no haya participado como consecuencia del cumplimiento de la sanción federativa.

En segundo lugar, alega el C. B. Navia la falta de motivación de la sanción impuesta al Club como consecuencia de la actuación del delegado de campo.

En el acta del encuentro se hace constar, textualmente, lo siguiente: "El delegado de campo fue excluido del terreno de juego por negarse a cumplir sus funciones". Sin embargo no se describe el hecho cometido por el delegado de campo determinante de una inobservancia de sus funciones.

El art. 91 del Reglamento General y de Competiciones de la FBPA describe las funciones del delegado de campo, entre las que se encuentra facilitar a los equipos bancos, sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores y delegados de equipos; y ordenar su colocación a distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público; impedir que se sitúen en los mismos personal no autorizado; facilitar al árbitro el balón de juego, que se llevará a cabo en el momento en que llegue por primera vez a su vestuario; entre otras.

Efectivamente, como se tiene relatado, en el acta no se hace descripción alguna de lo que el delegado de campo dice se negó a realizar, con lo que no puede enjuiciarse adecuadamente si su conducta es susceptible de calificarla como incumplimiento de alguna de sus funciones.

Por tales razones, procede acoger en este aspecto el recurso planteado.

En atención a todo lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el C.B. Navia contra la Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 31 de Marzo de 2004, a que se contrae el presente recurso, en el sentido de anular la sanción de 30 Euros impuesta al C.B. Navia y confirmando en el resto la Resolución recurrida, con la salvedad de anular la sanción económica impuesta al jugador D. Daniel M. M., de 48 €, susitiuyéndola por la de suspensión de cuatro jornadas o encuentros.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	15/2004
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Solicita modificación clasificación final Campeonato
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCION

En Oviedo a 5 de Julio de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 15/2004, seguido a instancias del APA Colegio Santa Teresa, contra Resolución del Comité Técnico Regional de la Comisión Organizadora del Deporte Escolar de fecha 12 de Mayo de 2004. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 10 de Mayo de 2004 el equipo APA Colegio Santa Teresa de Oviedo, a través de su Presidente D. José Manuel G. F., solicita de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias que se modifique la clasificación final de dicho equipo en el Campeonato de la Liga de Cadete F. de Primera, Temporada 2003-2004, declarando al citado equipo como campeón de Asturias y por tanto en primera posición en la clasificación.

SEGUNDO.- La referida Federación en fecha 11 de Mayo de 2004 acordó modificar dicha clasificación indicando que el primer clasificado es el APA Santa Teresa de Oviedo en la categoría cadete femenina de primera, puesto que la clasificación anterior contraenía lo establecido en la letra c) del Art. 103 del Reglamento y de Competiciones de la Federación.

TERCERO.- La Dirección General de Deportes, una vez recibido el citado acuerdo de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, detecta presuntas irregularidades en los equipos APA Santa Teresa y en el Ecóle consistentes en alineaciones indebidas durante toda la competición de la primera división cadete femenino, lo cual pone en conocimiento de la mencionada Federación.

CUARTO.- La Federación de Baloncesto del Principado de Asturias consideró en la reunión de la Junta Directiva de fecha 11 de Mayo de 2004 que ni dicha Junta ni el Comité de Competición de la F.B.P.A. eran competentes para la resolución de dichas incidencias y que el órgano competente para la resolución de este asunto era el Comité Técnico Regional.

QUINTO.- En fecha 12 de Mayo de 2004 el Comité Técnico Regional acuerda la exclusión de la competición en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias (2003/2004) del equipo C. Ecóle y del equipo APA Santa Teresa de Oviedo, ambos de la categoría cadete de baloncesto al haber incumplido la normativa aprobada por Resolución de 8 de Octubre de 2003 por la Ilma. Consejera de Cultura Comunicación Social y Turismo, pues las jugadoras de ambos equipos participan en la competición indistinta-

mente tanto por el equipo en que estaban inscritas, como por otro equipo que figuraba inscrito también en la competición.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 14 de Mayo de 2004 el equipo APA Santa Teresa formula recurso ante este Comité contra dicha resolución y mediante escrito de fecha 28/05/04 solicita la suspensión cautelar de la misma, la cual fue concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se cuestiona en el recurso la competencia del Comité Técnico Regional, en el ámbito de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, para acordar la exclusión del equipo recurrente de la competición de la categoría cadete femenina de baloncesto, así como también se alega en el recurso, entre otras cuestiones, la irregularidad del procedimiento que le causa indefensión.

II.- Este Comité, en su resolución de fecha 24 de mayo de 2004 dictada en el expediente nº 10/04 ya tuvo ocasión de pronunciarse en una situación muy similar acordando la nulidad del acuerdo dictado en aquella ocasión también por el Comité Técnico Regional, por falta de competencia sobre la materia del órgano sancionador, de ahí que en el presente supuesto también debe seguirse el mismo criterio.

Es indudable que en el caso que nos ocupa la exclusión de la competición del equipo recurrente es una sanción y la resolución de las reclamaciones, recursos y sanciones está atribuida al Comité de Competición de la respectiva Federación que en el presente caso sería la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en las normas de participación (curso 2003-2004) de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias que en su página 33 dispone textualmente: “Recursos y Sanciones: A los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, contra cuyas resoluciones cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva”.

En consecuencia el Comité Técnico Regional, designado por la Administración Deportiva Regional, no es competente para ejercer la función disciplinaria deportiva, y solo tiene competencia para resolver dudas de interpretación de las normas de los Juegos Deportivos y de los reglamentos federativos de los deportes convocados (página 22 de las normas de los Juegos Deportivos), pero no para ejercitar las funciones relativas a la disciplina deportiva, ni resolver reclamaciones e imponer sanciones en materia deportiva, ni mucho menos para excluir de la competición ya finalizada al equipo que ha quedado primero sin que durante el transcurso del campeonato haya existido reclamación alguna de otros equipos denunciando presuntas alineaciones indebidas.

En la reglamentación de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, página 33, (curso 2003-2004) se atribuye la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en materia deportiva a los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias y añadiéndose que “ en todas las fases de la competición local, zonal o interzonal, excepto en las finales regionales, habrá un plazo de 48 horas contadas a partir de la finalización del encuentro o competición, para interponer recurso o reclamación sobre cualquier incidencia o hecho sancionable en el desarrollo de las competiciones ante los Comités de Competición de la correspondiente Federación”.

Por tanto la reglamentación de los Juegos Deportivos no atribuye al Comité Técnico Regional de la competencia sancionadora en materia disciplinaria deportiva, sino que dicha potestad corresponde a los Comités de competición de la respectiva Federación Deportiva Regional quienes deben de ejercerla con sujeción al régimen sancionador pre-

visto en sus reglamentos disciplinarios federativos, sin perjuicio de las especialidades contenidas en las normas de los Juegos Deportivos en materia de plazos y recursos contra sus decisiones.

El acuerdo de la Junta Directiva de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 11 de Mayo de 2004 por el que estima que no es competente el Comité de Competición de dicha Federación para resolver este asunto y que el competente es el Comité Técnico Regional, en nada desvirtúa los fundamentos de esta resolución desde el momento en que con base en las normas de los Juegos Deportivos dicho Comité de Competición es o era realmente competente al tratarse de materia disciplinaria deportiva por presuntas irregularidades o infracciones en alineaciones de partidos o presuntas alineaciones indebidas, y por otro lado, la Junta Directiva de la F.B.P.A. no se encuentra legitimada en forma alguna para determinar fuera de toda duda, quien era el órgano realmente competente para estudiar y decidir al asunto de ahí que la decisión de dicha Junta de fecha 11 de Mayo de 2004, cuando estima como órgano competente al comité Técnico Regional, debe considerarse como nula de pleno derecho.

III.- La sanción impuesta al equipo recurrente no solo es nula al haber sido dictada por un órgano como es el Comité Técnico Regional manifiestamente incompetente, sino que se ha dictado prescindiendo totalmente de las normas del procedimiento máxime cuando al equipo sancionado y ahora recurrente no se le dió una mínima oportunidad para ejercitar el derecho a la defensa, realizar alegaciones y proponer pruebas, no indicando tampoco el precepto concreto que contenga la sanción que se impone, conculcando el principio de legalidad en materia sancionadora.

ACUERDA

Se acuerda estimar el recurso interpuesto por el equipo APA Santa Teresa de Oviedo contra la resolución del Comité Técnico Regional de fecha 12 de Mayo de 2004, acordando la nulidad de dicha resolución por no ser ajustada a Derecho.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	28/2004
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Suspensión partido por incomparecencia de varios jugadores
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

En Oviedo a 17 de Enero de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 28/04, seguido a instancia de IES Jovellanos contra la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado día 6 de noviembre de 2004, estaba prevista la celebración del encuentro de baloncesto, que debería haber enfrentado a los equipos Asociación Peñavera e IES Jovellanos de la categoría Cadete Masculino 3ª, correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

El árbitro principal hace constar en el Acta que el referido encuentro no pudo celebrarse, debido a que el equipo visitante (IES Jovellanos) sólo presentó a tres jugadores.

SEGUNDO: El Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en su Resolución, acuerda: Sancionar al equipo "IES Jovellanos" con la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 y descuento de un punto en la clasificación general por no presentar el número mínimo de jugadores necesarios para que el partido pudiera celebrarse.

TERCERO: Contra esta Resolución, y con fecha de entrada en este Comité de 25 de noviembre de 2004, D. Miguel G. C. en su calidad de entrenador del equipo IES Jovellanos, presenta su recurso en el que efectúa las alegaciones que estima pertinentes en defensa de sus intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de la reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de

reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que "Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

II.- Declarado como hecho probado, que el equipo del IES Jovellanos, se presentó el pasado día 6 de noviembre de 2004, con un número insuficiente de jugadores para disputar el encuentro que les enfrentaba contra el equipo Peñavera, ya que esta circunstancia es reflejada por el Acta arbitral, y no es impugnada por el recurrente, es preciso delimitar las consecuencias de dichos hechos en relación con la normativa deportiva aplicable, en este caso las Normas de Participación. Curso 2004/2005 de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias y complementada por la Normativa General de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

En el Recurso interpuesto por el equipo del IES Jovellanos, manifiestan estos que el motivo de la no presencia de los mismos fue un cambio del calendario de competición efectuado el jueves por la tarde anterior al partido, y que se tradujo en la sustitución de su primer rival (Palacio de La Granda) cuyo partido estaba previsto para el sábado a las 10 horas, por el Peñavera, que se debía haber disputado el mismo día a las 12,30 horas, circunstancia ésta que impidió la presencia de los jugadores, ya que el cambio les fue avisado con escaso margen para intentar aplazar el encuentro, (el viernes por la mañana).

Las normas técnicas de Baloncesto (pág. 33) regulan los supuestos de incomparecencias y de partidos aplazados:

Incomparecencias:

"Cuando un equipo no se haya presentado a un partido, deberá comunicar a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en la que se debiera de haber disputado el encuentro, escrito firmado por el responsable del equipo delegado/a o entrenador/a comunicando los motivos de la incomparecencia. En el caso de no justificar debidamente su no asistencia, ésta será considerada como INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA.

La incomparecencia injustificada de un equipo a dos encuentros implicará la descalificación del equipo anulando todos los resultados que se hubieran producido con los demás equipos que con él hubieran competido".

Partidos aplazados:

"Los aplazamientos de partidos se solicitarán por escrito a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en el modelo de solicitud existente. Para que un aplazamiento sea autorizado deberá contar con la conformidad por escrito del equipo contrario. Sin estos requisitos el aplazamiento no será concedido. En dicho escrito deberá figurar obligatoriamente la fecha de juego prevista del encuentro aplazado.

Cuando un partido se haya aplazado, los equipos dispondrán de un plazo máximo de 7 días para jugar el encuentro. En caso de no disputarse en dicho plazo se dará por per-

dido al equipo solicitante del aplazamiento por el resultado de 0-20 y descuento de un punto en la clasificación general. Ningún encuentro podrá quedar pendiente de jugar una vez finalizada la Fase Regular de la competición de que se trate. En el caso de jugarse, dicho resultado no será contabilizado a efectos de la clasificación para la siguiente Fase.

Los partidos que no se hayan podido disputar por deficiencias en cuanto a la presentación de documentación, se considerarán como partidos aplazados y estarán sujetos a los mismo plazos”.

La normativa reflejada establece unas obligaciones concretas a los equipos afectados, en este caso el “IES Jovellanos”, que no han sido cumplidas por el mismo, circunstancia que el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto refleja en su Resolución (Antecedentes de Hecho Segundo) ya que expresamente manifiesta que no se ha presentado escrito de Alegaciones por parte de ninguno de los dos equipos.

Por otra parte, no resulta muy verosímil su simple alegación ,de que el cambio de rival y de horario, del sábado a las 10 horas al mismo sábado a las 12,30 horas, impediría la presencia de dos jugadores; debiéndose recordar que la normativa (Pág. 30) establece que los equipos cadetes podrán inscribir un mínimo de 8 jugadores y un máximo de 12.

El artículo 46 del reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, califica como infracción grave y pérdida del encuentro con descuento de un punto en su clasificación: A) “La presencia de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro, incumpléndose lo que exige el Reglamento General de competiciones.

Por ello y en base a lo expuesto anteriormente, vistas las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el IES Jovellanos, contra la Resolución del Comité Provincial de la Federación de Baloncesto 018/03, la cual es confirmada íntegramente.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Deportes tradicionales

EXPEDIENTE:	13/2004
FEDERACION:	DEPORTES TRADICIONALES
TEMA:	Restitución puntos por descalificación Club
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCION

En Oviedo a 5 de Julio de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 13/2004, seguido a instancias del Club "6 Conceyos" contra Resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Deportes Tradicionales. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de Octubre de 2003 el Club Deportivo Básico "6 Conceyos" presenta escrito para el Presidente de la Federación Asturiana de Deportes Tradicionales en demanda de restitución de los diez puntos que se le quitaron al Club y a sus parejas participantes en la clasificación de la liga al ser descalificado el citado Club en la prueba de corta de troncos mixta, al parecer, por "fender" usando cuña, sin que se pueda aplicar un reglamento que no está aprobado. Tal escrito fue contestado por carta suscrita y rubricada por D. Laurentino L., Presidente de la Federación, de 18 de noviembre de 2003 en sentido negativo a lo pretendido por "6 Conceyos". Con fecha 21 de Noviembre de 2003 el citado Club reitera, a modo de recurso, su reclamación ante el Comité de Disciplina de la Federación. No habiendo resolución expresa se recurre ante este Comité, con fecha de entrada 26 de abril de 2004, en demanda nuevamente de la rectificación de la clasificación en la categoría de Corta de Troncos Mixta de la temporada 2003.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de noviembre de 2003 el Club Deportivo Básico "6 Conceyos" presenta escrito para el Presidente de la Federación Asturiana de Deportes Tradicionales en demanda de rectificación de la clasificación del deportista Don Esteban M. en la modalidad de Deportista Individual, cuyo peso es inferior a 80 Kg., porque participa en más pruebas puntuables de "Tiro al Palo" dado que se le permite competir en la categoría de más de 80 kilos y en la de menos de 80 kilos, lo que no es dable para los que pesan mas de 80 kilos que, a la inversa, no pueden competir en la categoría de menos de 80 lo que, a juicio del recurrente, es un agravio comparativo y desvirtúa la clasificación. Tal escrito fue contestado por carta suscrita y rubricada por Doña Cecilia G. M., Secretaria de la Federación, de 5 de Diciembre de 2003 en sentido negativo a lo pretendido por "6 Conceyos". Con fecha 19 de Enero de 2004 el citado Club reitera, a modo de recurso, su reclamación ante el Comité de Disciplina de la Federación. No habiendo resolución expresa se recurre ante este Comité, con fecha de entrada 26 de abril de 2004, en demanda nuevamente de la rectificación de la clasificación.

TERCERO.- Con fecha de entrada 30 de Noviembre de 2003 el Club Deportivo Básico "6 Conceyos" presenta escrito para el Presidente de la Federación Asturiana de Deportes Tradicionales en demanda de restitución de la clasificación de su deportista Don

Iván A. quién habría sido descalificado por la juez de mesa en la prueba de la liga, celebrada en Boal el 2 de noviembre de 2003, de la modalidad de “Carrera de Lecheres” alegando que no había pisado la raya en dos de las vueltas. Tal escrito fue contestado por carta suscrita y rubricada por Doña Cecilia G. M., Secretaria de la Federación, de 5 de Diciembre de 2003 en sentido negativo a lo pretendido por “6 Conceyos”. Con fecha 19 de Enero de 2004 el citado Club reitera, a modo de recurso, su reclamación ante el Comité de Disciplina de la Federación. No habiendo resolución expresa se recurre ante este Comité, con fecha de entrada 26 de abril de 2004, en demanda nuevamente de la rectificación de la clasificación.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Con carácter previo y desde un punto de vista procedimental este Comité, tal y como ya se colige de los propios antecedentes de hecho, acuerda acumular los distintos recursos administrativos, dada su íntima conexión, tal y como autoriza el artículo 73 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.- De otra parte, y antes de entrar en el fondo de las cuestiones, habremos de valorar si los recursos hoy acumulados están presentados dentro de plazo o, por el contrario, se ha superado el plazo de caducidad señalado al efecto. El artículo 20 del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señala en su apartado 1:

“La interposición del recurso se hará mediante escrito (...) en el plazo de diez días a

partir del siguiente al de recepción de la notificación de la resolución que se impugna, si ésta fuera expresa. Si no lo fuera, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo”

En el presente caso no ha habido resolución expresa de los sucesivos recursos del Comité de Disciplina de la propia Federación Asturiana de Deportes Tradicionales como tampoco nos consta la existencia de Reglamento de Disciplina de la propia Federación a efectos de cotejar el efecto del silencio (positivo o negativo) en este ámbito y en el caso de que el silencio fuera negativo el plazo para interponer los pertinentes recursos. Ante la ausencia de Reglamento Federativo hemos de estar, con carácter supletorio, al Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, y concretamente al artículo 57, *Desestimación presunta de recursos*, que señala: *“La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedida la vía procedente”*

Así pues, dado que fue el 21 de Noviembre de 2003 fue interpuesto ante el Comité Disciplinario Federativo el recurso de la “Corta de Troncos”, el 19 de Enero de 2004 el de “Tiro al Palo” y “Carrera de Lecheres”, es claro que se han superado con creces los plazos establecidos al haberse presentado los recursos ante este Comité el 26 de Abril de 2004.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Inadmitir los recursos interpuestos, y hoy acumulados, del Club “6 Conceyos”, al interponerse fuera del plazo legalmente establecido.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.



Espeleología

EXPEDIENTE:	18/2004
FEDERACION:	ESPELEOLOGIA
TEMA:	Sanción a Presidente Federación
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 25 de abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente disciplinario 01/04 incoado a D. JUAN JOSE G. S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por requerimiento de la Dirección General de Deportes, escrito que tuvo entrada el día 1 de Julio, se interesó del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva la incoación de expediente a fin de depurar las responsabilidades a que hubiera lugar en relación con la gestión de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, por Providencia de 8 de Noviembre de 2004, acuerda la incoación de Expediente Disciplinario contra D. Juan José G. S., presidente de la Federación de Espeleología del P.A., nombrándose instructor y Secretario del mismo a D. Pedro Hontañón Hontañón y D. Rafael Monteavaro García, respectivamente.

TERCERO.- El instructor del Expediente mediante escrito de fecha 28 de Febrero de 2005 formuló pliego de cargos contra D. Juan José G. S. en calidad de Presidente de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias consistente en la no convocatoria preceptiva de las Asambleas Generales ordinarias desde el año 1996 al 2003, inclusive haciendo caso omiso de forma sistemática y reiterada a su obligación de convocar en los plazos y condiciones legales de los estatutos de la mencionada federación de la que es Presidente.

También se indicaba que dicha conducta puede ser determinante de incumplimiento de las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, y por tanto constitutivos de una infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el art. 15.b) del R.D. nº 1591/1992 de 23 Diciembre sobre Disciplina Deportiva en relación con el artículo 70.2 b) de la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte Asturiano y de los artículos 25 y 30 de los Estatutos federativos.

La sanción que pudiera corresponder por tales hechos sería la inhabilitación temporal hasta un periodo máximo de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 apartado 2 b) del reiterado R.D. nº 1591/1992 de 23 de Diciembre.

CUARTO.- Del expresado pliego de cargos se dio traslado a D. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SUÁREZ mediante carta certificada con acuse de recibo, no presentando el encausado alegación alguna dentro del plazo establecido a tal fin.

QUINTO.- En fecha 21 de Marzo de 2005 el instructor del expediente formuló propuesta de resolución, considerando a D. JUAN JOSÉ G. S. autor de una infracción muy grave de la legislación deportiva, a tenor de lo dispuesto en el artº. 15 b del R.D. nº

1591/1992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, en relación con el art. 70-2b de la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte, y con los artículos 25 y 30 de los Estatutos de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias.

SEXTO.- Notificada la propuesta de resolución a D. JUAN JOSÉ G. S., mediante carta certificada con acuse de recibo, no presentó alegación alguna en el plazo establecido.

HECHOS PROBADOS

De la instrucción del expediente se considera probado que D. JUAN JOSÉ G. S., como Presidente de la Federación de Espeleología del Principado Asturias no convocó las preceptivas Asambleas Generales ordinarias desde el año 1996 al año 2003 inclusive.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos imputados son constitutivos de una infracción MUY GRAVE a tenor de lo dispuesto en el art. 15 b) del R. D. nº 1591/1992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, en relación con el art. 70.2b) de la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte y con los art. 25 y 30 de los Estatutos de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias.

El pliego de cargos contiene elementos suficientes para que el denunciado pudiese aportar cuantas alegaciones documentos o informaciones conviniera, así como en su caso, proponer las pruebas que le interesasen frente a los hechos consignados, sin haber ejercido su derecho a realizar alegación alguna sobre los hechos que se le imputaban.

Por consecuencia en orden a la sanción a imponer de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 apartado 2b del reiterado R. D. nº 1591/1992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva se

ACUERDA

Imponer a D. JUAN JOSE G. S. la sanción de inhabilitación temporal para ocupar cargos en la organización deportiva por el plazo de TRES MESES.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Fútbol

EXPEDIENTE:	3/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Incidentes partido con insultos al árbitro
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCION

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 03/2004, seguido a instancias del F.C. Recreativo La Calzada contra acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 4 de Enero de 2004 se celebró el partido de fútbol entre los equipos Cimadevilla C.F. y Rec. La Calzada correspondiente al Campeonato de Segunda Regional, Temporada 2003/2004.

Consta en el acta arbitral una serie de incidentes que en el propio acta se atribuyen a D. José Luis del V. G., identificado como Directivo del equipo Rec. La Calzada, consistentes principalmente en insultos reiterados al árbitro del encuentro que se dan por expresamente reproducidos.

SEGUNDO.-El citado directivo, por su participación en dichos incidentes, fue sancionado por el Comité de Competición de la F.F.P.A. en su resolución de fecha 7 de enero de 2004 con suspensión por dos meses por insultos reiterados al arbitro, con multa al Club Rec. La Calzada.

TERCERO.-Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el Club Rec. La Calzada ante el Comité Territorial de Apelación de la F.F.P.A. y este Comité en su resolución de fecha 22 de Enero de 2004 (expte. núm. 9/03-04) acordó desestimar dicho recurso, confirmando la sanción impuesta.

CUARTO.- Frente a esta última resolución se interpone por el Club Rec. La Calzada el presente recurso ante este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I: El recurso que se presenta ante este Comité por parte del Club recurrente viene a ser una mera reproducción de los escritos ya presentados ante el Comité de Competición y de Apelación, siendo unas meras alegaciones que además carecen de prueba alguna que las sustente frente a la presunción de veracidad que ostenta el acta arbitral, presunción que no ha sido destruida por prueba alguna en contrario, sin que tampoco el club recurrente haya presentado pruebas pertinentes o de descargo en el plazo establecido en el Art. 92.1 y 2 del Reglamento Disciplinario.

II: Además el club recurrente en sus alegaciones parece más preocupado de averiguar el modo y forma en que el árbitro identificó al directivo sancionando cuando solici-

tan extemporáneamente en el recurso ante el Comité de Apelación un careo con el árbitro y los linieros para aclarar de donde salieron los datos personales de su Presidente; pues al parecer el directivo sancionado es el Presidente del club; que en probar y aclarar que su Presidente no tuvo participación alguna en los hechos que constan en el acta arbitral.

III.- Es más, manifiesta el club recurrente en el recurso ante este Comité que tienen testigos para poder identificar al directivo realmente culpable, que según se dice en el recurso es un directivo del Club Cimadevilla, sin embargo no se ofrece dato alguno de dichos testigos, y en el recurso ante el Comité de Apelación ponen de manifiesto que conocen a la persona que entró en el campo insultando al árbitro como directivo del Club Cimadevilla, por lo que si lo conocen no hacen falta testigos para identificarlo, ni se entiende ni tiene sentido alguno que no den los datos y la identificación del verdadero culpable, para exculpar a su propio Presidente, cosa que no hacen en forma alguna, hasta el punto de que incurren en abiertas e insalvables contradicciones, pues en el escrito que presentan ante el Comité de Competición reconocen que su Presidente estaba de espectador y sin embargo en el recurso ante este Comité manifiestan que ni siquiera se encontraba allí.

FALLO

Se acuerda desestimar el recurso presentado por el Club Rec. La Calzada contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 22 de Enero de 2004 (expte.9/03-04), confirmado en todos sus términos la sanción impuesta a D. José L. del V. G., y la multa impuesta al Club Rec. La Calzada.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:

EXPEDIENTE:	4/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Suspensión encuentro por mal estado terreno juego
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 04/2004, seguido a instancias del Club Recreativo Arnao contra acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 29 de Enero de 2004. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de Enero de 2004 se celebró un encuentro entre el C.D. Arnao y el C.D. Navelgas, correspondiente a la 2ª Regional, temporada 2003-2004, en el campo La Mina, que fue suspendido por el árbitro D. Ivan J. D. antes de su comienzo debido al deficiente estado del terreno.

SEGUNDO.- Por el C. D. Arnao se formularon alegaciones contra la decisión arbitral, las cuales fueron desestimadas por el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, el cual en resolución de 20 de Enero de 2004 acordó conceder a ambos Clubes un plazo hasta el 3 de Febrero próximo para que, de mutuo acuerdo, señalen fecha para la celebración del mismo, y en caso contrario será el Comité quien la señale, de conformidad con lo dispuesto en el art. 202 a) del Reglamento orgánico, en relación con el art. 6 b) del Régimen Disciplinario.

TERCERO.- Contra el expresado Acuerdo el C.D. Arnao interpuso recurso ante el Comité Territorial de Apelación, el cual mediante resolución de 29 de Enero de 2004 dispuso desestimar el recurso y confirmar la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 20 de Enero de 2004.

CUARTO.- Por escrito del C.D. Arnao presentado el 6 de Febrero en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, y que tuvo su entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el 9 de Febrero siguiente, se formula recurso contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de 29 de Enero de 2004, solicitando que se fije como resultado del encuentro 3-0 a favor del C.D. Arnao, y que se sancione al C. D. Navelgas con la pérdida de 3 puntos más.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS-

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R. D 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de

la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto leal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- Es un hecho incontrovertido que el encuentro fue suspendido antes de su comienzo por decisión del árbitro del encuentro, el cual en el acta arbitral hace constar que la causa fue: “el deficiente estado del terreno”, añadiendo como motivación la siguiente: “Este (el terreno) presentaba en más de la mitad de su extensión un espeso barro que impedía y dificultaba incluso caminar, hundiéndose el pie hacia la altura del tobillo, pudiéndose producir varias lesiones”.

Si la suspensión del encuentro se produjo por una decisión arbitral, y no por causa IMPUTABLE A UNO Y OTRO Club, como sería el caso, por ejemplo, de una incomparecencia injustificada de un equipo, no cabe sino concluir que el acuerdo adoptado por el Comité de Competición de no sancionar al C. D. NAVELGAS es acertado y se ajusta a la legalidad, puesto que el árbitro del encuentro tiene autoridad (art. 218 del Reglamento Orgánico) y facultad legal para decidir, y acordar, la suspensión del encuentro en caso de “mal estado del terreno de juego”, como expresamente le autoriza el art. 202 del Reglamento Orgánico.

Otra cosa diferente es que esa decisión arbitral haya sido injustificada, como sostiene el C D. Arnao y este Comité no entra a valorar, puesto que en tal caso el Reglamento Orgánico establece en su art. 203 la existencia de responsabilidad al colegiado por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación.

No cabe exigir responsabilidad alguna, ni sancionar, al C.D.Navelgas, como pretende el Club recurrente, puesto que la suspensión del encuentro se produjo en virtud de una decisión arbitral.

III.- Por las expresadas razones, las alegaciones realizadas por el recurrente C.D. ARNAO tendentes a poner de manifiesto que la decisión arbitral de suspender el encuentro fue injustificada, son intrascendentes para la resolución del presente recurso, pero deberán ser expresamente resultas por el Comité de Competición, conforme le impone el art. 203 del Reglamento Orgánico, que en su párrafo tercero, dispone: “En consideración a los perjuicios que en todos los ordenes se derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Territorial, **deberá comprobar** en cada caso si las razones

invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo al colegiado si así procediera, la responsabilidad que corresponda”.

En consecuencia deberá ser el Comité de Competición quien de oficio verifique si la decisión arbitral fue o no fue justificada, dando cumplimiento a lo prevenido en el citado art. 203 del Reglamento Orgánico.

Finalmente, si el árbitro del encuentro suspende el partido antes de comenzar no percibirá los derechos de arbitraje (art. 203, último párrafo del Reglamento Orgánico), y en cuanto a los gastos de desplazamiento serán abonados por el Club visitado, pero la Federación le reembolsará la mitad de los mismos (art. 206 del citado Reglamento).

En atención a todo lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el C.D. Arnao contra resolución de 20 de Enero de 2004 del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que se confirma íntegramente, debiendo el Comité de Competición de dicha Federación proceder de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (art. 10.1 a de la Ley 29/98, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	5/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Incidentes partido
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 05/2004, seguido a instancias del C. D. Soto del Barco contra acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado día 8 de febrero de 2004, se disputó el encuentro de Fútbol, Categoría 3ª Juvenil, que enfrentaba a los equipos del “Bosco C.F.” y del “Soto del Barco”.

En el acta del encuentro, cumplimentada por el Sr. Arbitro, se reflejan entre otros las siguientes incidencias:

“Al dar por finalizado el partido, el jugador nº 5 del Soto del Barco, Don Guillermo de A. R., DNI: .., entró al campo, sin camiseta, hacia mí, diciendo... “Te voy a matar hijo de ...”, empujándome con las dos manos en el pecho que me desplaza hacia atrás 1 metro, acto seguido me dio con la cabeza en la frente”, continuando con varios insultos.

SEGUNDO: El Comité Territorial de Competición, en su reunión de fecha 10 de febrero de 2004, acuerda:

Suspender por término de SEIS MESES a Guillermo de A. R., de Soto del Barco, por agredir al árbitro (Art. 58.1).

Suspender por SEIS partidos a Guillermo de A. R., de Soto del Barco, por insultos reiterados al árbitro (art. 56.b).

Contra estas sanciones, el C. D. Soto del Barco, recurre ante el comité Territorial de Apelación, el cual en su reunión de fecha 23 de febrero de 2004, acuerda estimar parcialmente el recurso, reduciendo la sanción por la agresión a cuatro meses de suspensión y confirma la sanción de seis partidos de suspensión, por insultos reiterados.

TERCERO: Contra esta Resolución del Comité Federativo, el Club Soto del Barco, presenta en forma y plazo, ante este Comité su recurso, interesando la revocación de la sanción de cuatro meses de suspensión, impuesta a su jugador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I: La competencia de este Comité se basa en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del R.D. 1591, de 23 de diciembre, que cumplimenta el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990 y del artículo 66 de la Ley 2/94, de 29 de diciembre,

del Deporte del Principado de Asturias, además del artículo 82 de la citada Ley, que determina la naturaleza y funciones de este Comité, así como el Reglamento 23/02, de 21 de febrero por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II: El recurso formulado por el Club Deportivo Soto del Barco, se fundamenta en la negación de la existencia de la agresión por parte de su jugador Guillermo de A. R., sobre el árbitro del encuentro D. Luis J.A.F. y que este recoge en el acta del encuentro.

Como único argumento presentado, además de la negación de los hechos, para desvirtuar la presunción de veracidad "Iuris Tantum" del acta arbitral, circunstancia esta puesta de manifiesto en reiteradas Resoluciones de éste Comité (por citar algunas 18/99, 17/93, 19/93, etc.), es proponer que se tome declaración a varios jugadores de equipo rival; propuesta esta que no puede ser admitida ya que vulneran lo dispuesto por los artículos 91, 92.1 y 92.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias y que se reproducen literalmente: "Artículo 91. Los Comités de competición resolverán con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas e imponiendo las sanciones que establece el presente Reglamento por la comisión de las faltas en él tipificadas durante el transcurso del partido, en sus preliminares, en el intermedio o a su terminación".

"Artículos 92. 1. En la clase de actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones precisen el acuerdo inmediato del Comité, el trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante aquél, de forma verbal y escrita, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos o con cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso las pruebas pertinentes.

2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que terminará a las 24 horas siguientes a la finalización del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las manifestaciones que se deseen formular. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiera producido se entenderá caducado tal derecho.

Como se desprende de la lectura de este artículo se establece un plazo de 24 horas siguientes a la finalización del partido para aportar las pruebas que estimen oportunas en defensa de sus intereses, este plazo no ha sido cumplido por el Club recurrente, ya que en su escrito fechado el día 10 de febrero de 2004, y con fecha de transmisión por fax de 18 de febrero del mismo y dirigido al Comité Federativo de Competición, no propone prueba testifical, a prestar por parte de los jugadores del equipo rival; por lo que su posterior propuesta no puede ser admitida ya que el encuentro de referencia se disputó el día 8 de febrero del año en curso.

No siendo admisible este medio de prueba, no hay ningún argumento válido que sostenga su negación de la existencia de la agresión, por lo que en consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por lo expuesto, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Club Deportivo Soto del Barco, confirmando en todos sus extremos el acuerdo recurrido del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha, 23 de febrero

de 2004.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (art. 10.1 a de la Ley 29/98, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	6/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Suspensión partido por lluvia
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hotañón Hontañón

RESOLUCION

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 6/2004, motivado por recurso interpuesto por el Club C.D. Aboño contra acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 19 de Febrero de 2004, siendo ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 17 de enero de 2004 se celebró el partido de fútbol correspondiente a la categoría de primera regional entre los Clubes C.D Aboño y Luarca C.F, temporada 2.003/2.004, celebrado en el Campo Gómez Lozana, partido que no llegó a finalizar al ser suspendido al final del primer periodo de tiempo, debido a la intensa lluvia caída durante el transcurso de la primera parte, pues a pesar de mandar pintar el campo de nuevo, las líneas del terreno de juego no se veían con la suficiente claridad para el transcurso normal de un partido.

Se ordenó pintar el campo al delegado del C.D Aboño, el cual en un principio se negó, alegando que no lo podía hacer debido a que estaba mojado el terreno de juego y asegurar que la máquina para tal cometido se había estropeado por la mañana. No obstante ello, se le insistió para que lo pintase a mano personándose el árbitro en el terreno de juego, momento en el cual se utilizó la máquina de pintar y se comprobó que la misma funcionaba con normalidad. A los diez minutos volvieron al terreno de juego el árbitro y el delegado del club visitante y se comprobó que la labor de pintado del terreno de juego se estaba realizando por el delegado de campo, sin interés alguno, lo que materializaba el que las líneas del terreno de juego no se apreciaran sobre el mismo, lo que motivó, como queda dicho, la suspensión del encuentro, transcurriendo 28 minutos desde la comunicación al delegado de campo para que pintase el terreno, hasta que se tomó la decisión de suspender el partido.

El partido en la primera parte, o sea en el minuto 45, presentaba un resultado de C.D Aboño - 0; Luarca C.F - 0.

SEGUNDO.- El Comité de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias en su reunión de 20 de enero de 2004 acordó incoar expediente en cuanto a la suspensión del encuentro referenciado en el antecedente primero.

Tramitado el expediente mencionado por el Comité Territorial se tomó acuerdo el día 28 de enero de 2004 por el que, entre otros, acordaba sancionar al delegado de campo

del C.D Aboño D. Jose Luis C. V. con suspensión de UN MES y de que los gastos de desplazamiento del árbitro, del encuentro suspendido y del equipo visitante, los abonará el C.D Aboño, sin reembolso por parte de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

TERCERO.- Contra la sanción impuesta se interpuso recurso por el Club C.D Aboño ante el Comité Territorial de Apelación de Fútbol del Principado de Asturias y por el Club Luarca C.F, recayendo el día 19 de febrero de 2004 acuerdo desestimatorio y confirmando la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 28 de enero de 2004.

CUARTO. – Frente a dicha desestimación se alza el presente recurso del Club Deportivo Aboño ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 159171992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Entrando en el fondo del recurso, los hechos consignados en el acta arbitral, como reiteradamente ha señalado este Comité en numerosas resoluciones, entre ellas y valga por todas la de 18 de febrero de 2002, gozan de la presunción “iuris tatum” de veracidad, sin que en el presente caso tales hechos, que hay que estimar como probados, hayan sido desvirtuados a través de prueba alguna de las practicadas en el expediente incoado al efecto, limitándose el recurrente a hacer alegaciones en su momento como anexo al acta arbitral, pero sin proponer prueba alguna que refrendase sus manifestaciones que se han de entender como meramente subjetivas sin que desvirtúen los hechos, que como tales, se han dado como probados y que gozan de principio de inmediación. Por consecuencia, el club recurrente da su particular versión de los hechos sin que se haya probado la inexistencia, omisión o falsedad de los hechos recogidos en el acta del encuentro máxime cuando ninguna prueba se propuso tendente a desvirtuar los hechos recogidos en la misma. Por consiguiente, el acta arbitral hay que considerarla como válida e indubitados los hechos recogidos en la misma.

III.- Sentado lo anterior, es evidente que la conducta de. D. José Luis C. V. es merecedora de reproche en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones que establece el artº 215 a) del Reglamento Orgánico, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 1997, puesto que su deber era la corrección de las deficiencias en el marcado del terrero, adoptando una actitud negativa ante los requerimientos efectuados por el árbitro del encuentro, lo que llevó a no pintarse las líneas del campo adecuadamente produciendo con su actitud el que el árbitro decretase la suspensión del encuentro al no apreciarse con claridad las líneas del terreno de juego y que facilitase un transcurso normal del partido a disputar.

La causa eficiente de la suspensión se encuentra en la actitud obstativa del Sr. C. V. sin que se pueda imputar a elementos atmosféricos, que si bien pudieron coadyuvar no sería la causa principal de la suspensión, pues se evidencia de lo actuado en el expediente que el terreno de juego estaba en condiciones sino óptimas, si al menos de permitir la continuación del juego, dado que el temporal arreció al inicio del encuentro, pero amainaba al final del primer periodo de juego, por lo que, reiteramos, que el juego se podría haber reanudado en su segunda mitad si se hubiese remarcado la líneas del terreno de juego como era debido al Club Deportivo Aboño a través de su delegado de campo.

Procede rechazar los motivos del recurso pues pierde su razón de ser la argumentación del recurrente que, por otra parte, fue contestada por el Comité Territorial de Apelación haciendo propias este Comité la Fundamentación Jurídica esgrimida por el mismo.

IV.- La sanción impuesta es proporcional a los hechos declarados como probados y, por tanto, la calificación de los hechos como la subsiguiente penalización son correctas y atemperadas al Reglamento de Régimen Disciplinario Competicional del art. 73, al considerarse como infracción leve su conducta.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por El Club C.D Aboño contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 19 de febrero de 2.004, confirmando la misma en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **dos meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	7/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Irregularidades jugadores categoría benjamin
FALLO:	Nulidad
PONENTE:	Fco. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 07/2004, seguido a instancia del Colegio Los Robles contra acuerdo de la Comisión Organizadora de la zona de Oviedo del Deporte Escolar. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de marzo de 2004, el Coordinador adjunto de la Escuela de Fútbol de Buenavista de Oviedo, se dirige al Coordinador de zona de Oviedo de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, haciéndole saber las posibles irregularidades existentes por parte de jugadores de categoría benjamín del Colegio Los Robles en el partido jugado entre ambos el día 19 de Marzo al disponer varios de ellos de forma simultánea de licencia federativa y de licencia de deportista en los Juegos Deportivos del Principado.

SEGUNDO.- El 29 de Marzo, a requerimiento del responsable del Deporte Escolar de la Dirección General de Deportes, se remite un fax por la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en el que se manifiesta que los jugadores: Álvaro P. B., Álvaro B. S. y Adolfo G. P., tienen licencia federativa en vigor en la modalidad de Fútbol Sala.

TERCERO.- El 31 de Marzo, la comisión organizadora de la zona Oviedo (Deporte Escolar) dictamina dar como resultado del partido, el de 3-0 a favor del Colegio Buenavista en los partidos celebrados los días 13 de Diciembre de 2003 y 19 de Marzo de 2004, descontando seis puntos (tres por cada partido) en la clasificatoria al Colegio Los Robles, como consecuencia de la alineación indebida de los jugadores antes citados.

CUARTO.- El Colegio Los Robles, recurre sanción impuesta el día 1 de Abril de 2004 ante este Comité Asturiano, interesando deje sin efecto la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en el apartado a) la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa. En el mismo sentido, el artículo 2 del reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- Como cuestión previa y de orden, este Comité Asturiano ha de revisar si en las actuaciones seguidas se han respetado los plazos y cauces formales establecidos, así como la competencia de los órganos intervinientes, etc. Según se establecen en las disposiciones normativas aplicables.

Las normas de participación (curso 2003-2004) de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en su reglamentación general (página 33) disponen textualmente:

“Recursos y sanciones: A los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, contra cuyas resoluciones cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, agotando la vía administrativa.

En todas las fases de competición local, zonal o interzonal, excepto en las Finales Regionales, habrá un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la finalización del encuentro o competición, para interponer recurso o reclamación sobre cualquier incidencia o hecho que se considere sancionable en el desarrollo de las competiciones ante los Comités de Competición de la correspondiente Federación.

Los recursos que se planteen contra las decisiones adoptadas por los diferentes Comités, habrán de efectuarse en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se notificaran aquellas ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva causan estado en vía Administrativa y sólo serán recurribles ante la Jurisdicción Ordinaria”.

Como se desprende de la lectura del precepto reproducido la competencia para la resolución de reclamaciones, recursos y sanciones está atribuida al Comité de Competición de la respectiva Federación, que en el caso que nos ocupa sería el de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Como antes se ha señalado en el Antecedente de Hecho Tercero, la Resolución Sancionadora fue dictada por la Comisión Organizadora de la Zona de Oviedo, órgano que como fácilmente se puede advertir, no es competente para ejercer la función disciplinaria deportiva, puesto que aunque en las normas técnicas de Fútbol-Sala (página 15, normativa antes señalada), se crea un Comité Técnico, designado por la Administración Deportiva Regional, este es para la resolución de dudas de interpretación de las normas y no para ejercer las funciones relativas a la disciplina deportiva que tiene órganos específicos encargados de ella. Por lo que esta clara falta de competencia, nos lleva a aplicar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que dispone que “los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho

en los casos siguientes: b) los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”.

Una vez determinada la nulidad por manifiesta incompetencia por razón de la materia, de la Resolución dictada por la Comisión Organizadora de la zona de Oviedo, sólo queda precisar el alcance de la misma, que no puede ser otro que ordenar la retracción del procedimiento al momento en que se vulnera la normativa vigente para proceder a su subsanación y posterior tramitación hasta su Resolución.

Es por ello y sobre la base de lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, decretar la nulidad de la Resolución dictada por la Comisión Organizadora de la Zona de Oviedo, de fecha 31 de Marzo de 2004, con motivo de los encuentros disputados por los equipos Los Robles-Buenavista, retrotrayendo el procedimiento al momento en que incumplió la normativa vigente, para su posterior Resolución según proceda.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (art. 10.1 a de la Ley 29/98, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	9/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Alineación indebida de jugadores
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCION

En Oviedo a 24 de Mayo de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 9/2004, seguido a instancias de BERRON C.F. contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 26 de Febrero de 2004. Actúa de ponente D. Manuel Paredes González .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de Febrero de 2004 se celebró el partido de fútbol correspondiente al Campeonato de Tercera Juvenil entre los equipos La Fresneda y Berrón, con hora de comienzo a las 13 horas.

En el acta del encuentro el árbitro hizo constar que los jugadores núm. 17 y 12 del Club La Fresneda fueron inscritos en el descanso así como que el Club Berrón le solicitaba la comprobación de la alineación del Club La Fresneda.

SEGUNDO.- Al día siguiente del partido el Club Berrón formula reclamación por escrito al Comité de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias por alineación indebida al entender que los jugadores nº 17, D. Santiago A. A., y nº 12, D. Javier B. G. B., del Club La Fresneda habían jugado el día anterior al partido, es decir, el 14/02/04 a las 12 horas con el equipo cadete contra el Oviedo ACF y no habían transcurrido 24 horas desde la finalización de dicho partido y el principio del partido celebrado al día siguiente 15/02/04.

TERCERO.- El Comité de Competición de la F.F.P.A. incoa expediente y a la vista de las alegaciones de ambos equipos, acuerda mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2004, sobreseer y archivar definitivamente la denuncia del Club Berrón, sin imposición de sanción alguna al club La Fresneda.

CUARTO.- Dicha Resolución fue objeto de recurso por parte del Club Berrón y el Comité de Apelación de la F.F.P.A. en fecha 31 de Marzo de 2004 (Expediente nº 20/2003-2004) desestima dicho recurso, confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de Febrero de 2004.

QUINTO.- Finalmente el Club Berrón interpuso recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El art. 193.5 del Reglamento Orgánico de la F.F.P.A. determina que para que un jugador pueda alinearse validamente por un club en partido de competición oficial se requiere que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa en el

transcurso de las veinticuatro horas anteriores al de que se trate computándose por tanto este lapso temporal desde la terminación de un encuentro hasta el inicio del otro.

II.- Consta acreditado que los jugadores nº 17, D. Santiago A. A., y nº 12, D. Javier B. G. B., del Club La Fresneda fueron inscritos en el descanso del partido con el Club Berrón, incorporándose al juego en el minuto 55 el jugador nº 17 y en el minuto 75 el jugador nº 12, es decir, cuando ya habían transcurrido 24 horas desde la finalización del partido jugado el día anterior 14 de Febrero de 2004 correspondiente al Campeonato de Segunda Cadete que el Club La Fresneda había disputado frente al Oviedo ACF.

En el referido Art. 193.5 del Reglamento Orgánico determina que el lapso temporal de las veinticuatro horas debe computarse desde la terminación de un encuentro hasta el inicio del otro y en el presente caso el partido a disputar entre el Club La Fresneda y el Club Berrón se inició a las 13 horas, es decir, aún no había transcurrido el plazo de 24 horas establecido, por lo que atendiendo a la literalidad de dicho concepto los jugadores nº 17 y 12 del Club La Fresneda no tenían que haber jugado ni siquiera haber sido inscritos en el descanso del partido al no autorizar tal inscripción el Art. 197 del Reglamento pues tal inscripción en el descanso sólo se permite en el supuesto de que el equipo comience el partido con menos de 11 jugadores, supuesto este que no se da en el presente caso dado que el Club La Fresneda inició el partido con 11 jugadores.

III.- No obstante es necesario examinar todas las circunstancias concurrentes en el presente caso para determinar si el Club La Fresneda es merecedor de sanción, y de dicho examen se deriva que los responsables del citado club actuaron bajo un insalvable error al que contribuyó decisivamente la negligente e incorrecta actuación del árbitro del partido que permitió la inscripción de los jugadores en el descanso y luego su incorporación al terreno de juego, y dándose además la circunstancia de que el Club Berrón le solicitó que comprobará la alineación del Club La Fresneda, por lo que tal actuación arbitral determinó que los responsables del Club La Fresneda estimaron que habían actuado correctamente y sin infringir el Art. 193.5 del Reglamento Orgánico, al permitir el árbitro la inscripción en el acta de los dos jugadores polémicos e incluso su incorporación al terreno de juego, máxime cuando ya habían transcurrido las 24 horas al incorporarse al juego, sin que en ningún caso se aprecie la existencia de una actuación maliciosa o dolosa en los directivos y técnicos del Club La Fresneda.

Es más en materia sancionadora es bien sabida la aplicación de los principios de derecho penal y en este concreto caso el establecido Art. 14 del Código Penal por el que el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal, aplicado también por este Comité en su resolución de fecha 3 de Junio de 2002, por lo que por aplicación de este principio y por lo expuesto anteriormente la conducta de los técnicos y directivos del Club La Fresneda no es merecedora de sanción y no constituye infracción alguna.

FALLO

Se acuerda desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club Berrón contra acuerdo del Comité de Apelación de la F.F.P.A. de fecha 31 de Marzo de 2004, expediente nº 20/2003-2004, el cual se confirma íntegramente.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	10/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Irregularidades licencias jugadores
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCION

En Oviedo a 24 de Mayo de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 10/2004, seguido a instancias del Colegio los Robles contra Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, curso 2003-2004 de fecha 21 de abril de 2004. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de Marzo de 2004 el Coordinador adjunto de la Escuela de Fútbol Buenavista de Oviedo se dirigió al Coordinador de Zona de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias haciéndole saber las posibles irregularidades existentes en tres jugadores de categoría benjamín del Colegio Los Robles, con ocasión del partido jugado el día 19 de marzo, al disponer varios de ellos de forma simultánea de licencia federativa y de licencia de deportista en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, curso 2003-2004.

SEGUNDO.- El 29 de Marzo de 2004 el responsable del Deporte Escolar de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias solicitó información a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, la cual ese mismo día le remitió un fax en el que le comunicaba que los jugadores Alvaro P. B., Alvaro B. S. y Adolfo G. P. tenían licencia federativa en vigor, en la modalidad de Fútbol Sala.

TERCERO.- El 31 de Marzo de 2004 la Comisión Organizadora de Zona de Oviedo (Deporte Escolar) dictaminó que, con relación al encuentro Los Robles-Buenavista de fecha 13-12-2004, y Buenavista –Los Robles, de fecha 19-03-2004, “dar como resultado del partido 3-0 a favor del Colegio Buenavista en los dos partidos y descuento de seis puntos (tres por cada partido) en la clasificación contra el Colegio Los Robles como consecuencia de la alineación indebida de los jugadores antes citados.

CUARTO.- El 1 de abril de 2004 el Colegio Los Robles recurrió la sanción impuesta ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, siendo resuelta en resolución de 5 de abril de 2004, que acordó, sin entrar a conocer el fondo del asunto, decretar la nulidad de la resolución dictada por la Comisión organizadora de Zona de Oviedo de fecha 31 de marzo de 2004, con motivo de los encuentros disputados entre los equipos Los Robles y Buenavista, retro trayendo el procedimiento al momento en que se incumplió la normativa vigente, para su posterior Resolución según proceda.

QUINTO.- El 21 de Abril de 2004, el Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias dictó resolución cuya parte dispositiva textualmente dice: “Decretar la nulidad de la inscripción del equipo Colegio Los Robles en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias (2003-2004) por incluirse en el equipo tres jugadores

de categoría benjamín de fútbol sala que tienen licencia federativa, teniendo por NO JUGADOS LOS PARTIDOS disputados por el citado equipo”.

Contra la expresada resolución el Colegio Los Robles formula recurso ante este Comité de Disciplina Deportiva.

SEXTO.- En la tramitación del procedimiento se ha cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y en el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Se plantea nuevamente ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva un recurso contra una resolución dictada en el ámbito de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en este caso por el Comité Técnico Regional, en el que se cuestiona la competencia de dicho Comité para decretar la sanción impuesta al equipo de categoría Benjamin Fútbol Sala del Colegio Los Robles, consistente en la nulidad de su inscripción en los Juegos Deportivos, así como la irregularidad del procedimiento y de la sanción misma.

Este Comité, en resolución de 5 de Abril de 2004, ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta misma cuestión, en el recurso formulado por el Colegio Los Robles contra Acuerdo de la Comisión Organizadora de Zona de los Juegos Deportivos de 31 de Marzo de 2004 (expt. 7/2004), en el sentido de decretar la nulidad de dicho Acuerdo, por falta de competencia sobre la materia del órgano sancionador, con fundamento en que “la resolución de las reclamaciones, recursos y sanciones está atribuida al Comité de Competición de la respectiva federación, que en el caso que nos ocupa sería la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias”, de conformidad con lo establecido en las nor-

mas de participación (curso 2003-2004) de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, que en su página 33 disponen, textualmente, **“Recursos y Sanciones: A los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, contra cuyas resoluciones cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, agotando la vía administrativa”**.

Es más, en dicha resolución ya se señalaba expresamente que la Comisión organizadora de Zona no es competente para ejercer la función disciplinaria deportiva, ni tampoco el Comité Técnico Regional, designado por la Administración Deportiva Regional, el cual tiene competencia para resolver dudas de interpretación de las normas pero no para ejercer las funciones relativas a la disciplina deportiva que tiene órganos específicos encargados de ella.

Esta misma solución se alcanza de la lectura de las funciones que la Reglamentación General de los Juegos Deportivos atribuye al Comité Técnico Regional, que es fundamentalmente de organización, así se señala expresamente en la página 22 cuando expresa: “La organización de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias se estructura de la siguiente manera: Comisión Organizadora Regional, Comité Técnico Regional, Comisión Organizadora de Zona”, y en la siguiente página se indica que el Comité Técnico Regional tiene, entre otras funciones, **“Resolver sobre los recursos o dudas que puedan plantearse en la interpretación de la normativa de los Juegos Deportivos y la reglamentación de las Federaciones Deportivas de los Deportes convocados”**.

De lo expuesto se deduce que Comité Técnico Regional tiene competencia para resolver peticiones o dudas sobre la interpretación de la normativa de los Juegos Deportivos y de los reglamentos federativos en los deportes convocados, pero no para resolver reclamaciones e imponer sanciones en materia de disciplina deportiva, como la que nos ocupa, y por tanto para sancionar al equipo Los Robles, a falta de un solo partido para la finalización de los Juegos Deportivos, con la nulidad de su inscripción en dichos Juegos Deportivos, considerando como no jugados los partidos disputados por el citado equipo.

La Ley del Deporte del Principado de Asturias 2/1994, de 29 de Diciembre, atribuye a las Federaciones Deportivas Asturianas la competencia para ejercer la potestad disciplinaria deportiva (art. 45,h) de la igual forma que el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, que en su art. 3, h) señala que ejercerán esa misma potestad, como función pública de carácter administrativo.

Siendo por tanto las Federaciones Deportivas quienes con carácter general están legitimadas para el ejercicio de la potestad disciplinaria en materia deportiva, la Reglamentación de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias /(curso 2003-2004) también les atribuyen esa competencia cuando establece de forma expresa el régimen jurídico las reclamaciones y sanciones, señalando en la página 33, bajo el título **“Recursos y Sanciones”** que a tales efectos la competencia corresponde a los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, contra cuyas resoluciones cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que agota la vía administrativa”, añadiéndose a continuación que “En todas las fases de competición local, zonal o interzonal, excepto en las Finales Regionales, habrá un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la finalización del encuentro o competición, para interponer recurso o reclamación sobre cualquier incidencia o hecho sancionable en el desarrollo de las competiciones ante los Comités de Competición de la correspondiente Federación””. En dicho título, sin embargo, ninguna potestad sancionadora se atribuye al Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos.

Esa reglamentación incide en este mismo aspecto cuando señala, dentro de las funciones de las Comisiones Organizadoras de Zona, la de dar traslado de los incidentes y recursos que pudieran producirse en la Fase Zonal al Comité de Competición de la Federación correspondiente”.

Por otra parte no es baladí que el Reglamento de los Juegos Deportivos no contenga una tipificación de infracciones y sanciones, a la manera de los reglamentos federativos, limitándose únicamente a señalar que a efectos de resolver las reclamaciones o recursos y sanciones son competentes los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas, así como el plazo para interponer la reclamación o recurso.

En consecuencia, la específica reglamentación de los Juegos Deportivos no atribuye a los órganos encargados de su organización, y en nuestro caso al Comité Técnico Regional, la competencia sancionadora en la materia de disciplina deportiva que nos ocupa, estableciendo con ello una excepción a la norma general contenida en la Ley del Deporte, sino que dicha potestad corresponde a los Comités de Competición de la respectiva Federación Deportiva Regional quienes ejercen con sujeción al régimen sancionador previsto en sus reglamentos federativos, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el Reglamento de los Juegos Deportivos, en materia de plazos y recursos contra sus decisiones, tal como se dispone en su página 33.

III.-Desde esta perspectiva el Comité Técnico Regional ha impuesto la sanción al equipo benjamín Los Robles no estando legitimado para ello, prescindiendo absolutamente de las normas del procedimiento, no indicando tampoco el precepto que contenga la sanción que, sin embargo, le impone, conculcando con ello también el principio de legalidad en materia sancionadora, en su aspecto material de seguridad jurídica, que establece la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de la sanción.

En atención a todo lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Colegio Los Robles contra la resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias (curso 2003-2004), del 21 de abril de 2004, decretando la nulidad de dicha resolución, por no ser ajustada a derecho.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	12/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Incidencias partido
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

En Oviedo a 24 de Mayo de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 12/2004, seguido a instancias de S.D. Narcea, contra acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 23 de Abril de 2004. Actúa como ponente D. Fcº. Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado día 1 de febrero de 2004, se disputó el encuentro de Fútbol, Categoría Regional Preferente que enfrentó a los equipos de Unión Comercial C.F. y de la S.D. Narcea. El encuentro finalizó con el resultado de empate a 1 gol.

SEGUNDO: En el Acta del encuentro, así como en el anexo remitido por el Sr. Árbitro del encuentro se reflejan, entre otras, las incidencias ocurridas en relación con el jugador nº 4 del Comercial C.F. Víctor D. V. S., el cual fue amonestado con tarjeta amarilla en los minutos 44 y 78; y que según se refleja en el Acta: "Acto seguido de ser expulsado, dicho jugador propió una patada a una de las vallas que delimitan el terreno de juego y se dirigió a mí en los siguientes términos: "eres un hijo de ..., cab... de mí.....". A continuación dicho jugador se fue caminando en el espacio delimitado entre la línea de banda y la valla publicitaria hacia la salida del terreno de juego. Unos 4 ó 5 minutos después veo a dicho jugador disputando el balón..."

En el anexo al Acta, el Sr. Árbitro hace constar lo siguiente:

"... y al mostrarle la tarjeta roja no tengo la seguridad de que dicho jugador se haya percatado de la tarjeta roja, por lo que me acerco a él y le comunico verbalmente y sin lugar a dudas que está expulsado y que debe abandonar el terreno de juego, a lo que él reacciona saliendo del terreno de juego y colocándose entre el espacio que hay entre el terreno y las vallas publicitarias, momento en el cual propina una patada a una de dichas vallas y se dirigió a mí en los siguientes términos: Eres un hijo de ..., cab... de mí...". A continuación se bajó las medias y se encaminó a los vestuarios avanzando entre el terreno y las mencionadas vallas. Una vez reanudado el juego y pasados tres o cuatro minutos el que ejercía de capitán del Narcea me comunica lo siguiente: "Arbitro, el 4 sigue jugando", y en ese momento el balón sale del terreno de juego. Estando el juego parado compruebo que dicho jugador nº 4 al que yo había expulsado permanece en el terreno de juego, por lo que me acerco a él y me dirijo a él en los siguientes términos: "Como tienes la cara de volver a entrar al campo habiéndote expulsado, habiéndote dicho que tenías que irte y después de haberme dicho lo que me dijiste". Al decirle esto el jugador abandonó el terreno de juego sin decir nada más..."

TERCERO: Con fecha 2 de febrero del año en curso, el Club Unión Comercial C.F. presenta por medio de su Secretario, las alegaciones que estima pertinentes en defensa de sus intereses, y que básicamente niegan los hechos reflejados en el Acta y Anexo del encuentro.

Un día después, (3 de febrero) la S.D. Narcea, a través de su Delegado hace llegar al Comité de Competición de la R.F.F.P.A., sus alegaciones que corroboran la versión de los hechos reflejados por el Sr. árbitro. Para mejor proveer desde la Federación de Fútbol se cita para comparecencia a D. Ricardo S. F., entrenador del C.D. Turón, que se encontraba presenciando el encuentro.

A la vista de lo actuado, el Comité Territorial de Competición, adopta el día 3 de febrero el siguiente acuerdo:

“Incoar expediente en cuanto a la actitud del jugador Víctor D. V. S., del U. Comercial, que una vez expulsado del campo por doble amonestación, volvió a penetrar y seguir jugando durante varios minutos.

Trasladar a ambos clubes las alegaciones enviadas por cada uno de ellos a este Comité, concediéndoles un plazo que finaliza a las 17 horas del próximo martes 10 del actual, para que a la vista de estas envíen las alegaciones que pudieran estimar oportunas.

Convocar al árbitro Lorenzo A. G., que dirigió el partido de referencia, para el próximo martes 10 del actual, a las 18,30 horas, en el domicilio de esta Real Federación, a efectos del mencionado expediente”.

En su comparecencia del día 10 de febrero, el Sr. Árbitro del encuentro, se ratifica en el contenido del Acta y Anexo.

En los escritos de alegaciones, ambos clubes manifiestan su versión de los hechos.

Así mismo, consta en el expediente el informe remitido con fecha 16 de febrero de 2004, por D. Manuel C. Á., en su calidad de informador del Comité Técnico de Árbitros de Fútbol del Principado de Asturias.

CUARTO: El Comité Territorial de Competición de la R.F.F.P.A., en su reunión del día 16 de marzo de 2004, acuerda: “Sobreser y Archivar definitivamente el expediente incoado por denuncia del árbitro del encuentro Unión Comercial C.F.- S.D. Narcea”.

Contra el referido fallo la S.D. Narcea, (con fecha 19-03-04) presenta recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.F.P.A., que el día 23 de abril, Acuerda: “Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Deportiva Narcea, acordando se incoe expediente sancionador por conducta contraria al buen orden deportivo al jugador D. Víctor D. V. S., al Delegado del Club Unión Comercial, D. Adelaido Á. D., y al Club Unión Comercial C.F.

QUINTO: Con fecha de entrada en el registro de la R.F.F.P.A. de 11 de mayo de 2004, la S.D. Narcea, presenta recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que solicita: “sea aplicada alineación indebida en dicho encuentro con aplicación del artículo 39 del Reglamento de Régimen Disciplinario”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15

de octubre de 1990, en lo que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva del ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa. En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- Como cuestión previa antes de entrar al análisis del fondo debemos hacer notar que en la tramitación del expediente no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento Orgánico de la R.F.F.P.A., en cuanto al plazo de que disponen los clubes interesados para remitir a la R.F. de Fútbol, los informes que estimen oportunos y que el precitado artículo 224, establece en las 24 horas siguientes a la terminación del partido teniéndose en otro caso por no recibidas, ya que los informes remitidos por la S.D. Narcea, aparecen fechados por ellos mismos, el día 3 de febrero de 2004, y enviados ese mismo día a la Federación de Fútbol, vía fax a las 15:47 horas. Si el partido se disputó el día 1 de febrero a las 16,30 horas, es claro que se excedió el plazo fijado, aunque llegados a este momento y en aras al principio de seguridad jurídica, debemos continuar en el examen del recurso interpuesto y que una vez dictada la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol, se centra en determinar si el hecho de que el jugador perteneciente al Club Unión Comercial, Víctor D. V. S., permaneciese dentro del terreno de juego unos 3 ó 4 minutos después de su expulsión constituye un supuesto de alineación indebida.

El artículo 193 del Reglamento Orgánico Federativo establece los requisitos que debe reunir un jugador para poder alinearse validamente y estos son los siguientes:

- “1. Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club que lo alinee o, en su defecto, que, teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación.
2. Que la inscripción o autorización federativa, en su caso, se produzca por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de celebración del partido en cuestión. Tratándose de los cuatro últimos encuentros de una competición no podrán autorizarse la alineación de jugadores de nueva inscripción. Si una competición tuviera menos de cinco fechas esta alineación se aplicará a la primera de ellas.
3. Que la edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes al respecto.
4. Que haya sido declarado apto físicamente, previo dictamen facultativo.
5. Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al de que se trate, computándose, por tanto, este lapso temporal desde la terminación de un encuentro hasta el inicio de otro. En los encuentros de Fútbol-Sala este tiempo será de doce horas.

6. Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.
7. Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezca la Asamblea General.

Estos requisitos deben ser analizados en conjunto con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Disciplinario y Competicional de R.F.F.P.A. que establece las consecuencias deportivas de la existencia de una alineación indebida:

“1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista en una competición por puntos por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en una partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero –salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior- y se le deducirán tres puntos de su clasificación general.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del inocente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizar en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos temporadas anteriores.

Cuando se produzca por segunda vez la alineación indebida de un jugador dentro de una misma temporada, se aplicará al club infractor lo dispuesto en el artículo 41.1 del presente ordenamiento, y el Presidente del club infractor será suspendido por un año para ejercer cargos directivos o delegados en la organización federativa.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.
3. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.”

El primero de los artículos citados (193), establece los requisitos que debe reunir un jugador para poder alinearse validamente, estos requisitos son cumplidos por el jugador D. Víctor D. V. S., ya que como señala en su Resolución el Comité de Apelación Federativa, ni siquiera el apartado 6º (que se encuentre sujeto a suspensión federativa) le es aplicable, ya que la suspensión no había sido aún decretada por los órganos disciplinarios federativos y la previsión del artículo 89 del Reglamento Disciplinario es aplicable al encuentro oficial siguiente a disputar.

El artículo 39, regula las consecuencias de una alineación indebida de un jugador “por no reunir los requisitos reglamentarios”, situación que no se produce en el Recurso que nos ocupa.

A esto debemos añadir, como ya reflejó también el Comité de Apelación, el cambio que últimamente se viene manifestando en los Órganos Disciplinarios Nacionales, por ejemplo el caso Getafe-Compostela, Racing-Osasuna, etc., en cuanto a las consecuencias que derivan de las llamadas “alineaciones indebidas sobrevenidas”, es decir, las que se producen durante el desarrollo del encuentro, y que normalmente tienen una breve duración de tiempo, en las que se tienen en cuenta hechos o circunstancias como la incidencia en el marcador, el arrepentimiento subsanando la situación etc.

En el presente supuesto, la presencia del jugador expulsado se limitó a 3 ó 4 minutos y durante este margen de tiempo el marcador permaneció inalterado.

Por lo expuesto, y vistas las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la S.D. Narcea, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la R.F.F.P.A. de fecha 23 de abril de 2004, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso–Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (art. 10.1 a de la Ley 29/98, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	26/2004
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Amenazas al juez de mesa
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCION

En Oviedo a 20 de Diciembre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 26/04, seguido a instancia de C.D. Zurea, contra Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 16 de Octubre de los corrientes, en el partido de fútbol-sala celebrado entre el Racing 2002 y el C.D.Zurea, de la 1ª División, Grupo "A", tuvo lugar al término del encuentro un incidente que el Arbitro del encuentro, en el Acta, recoge de la siguiente manera: *"INCIDENCIAS: El jugador del equipo visitante con dorsal número 11, Don Ruben S. H., con DNI 71.764.038-A, tras pitar el final del partido y en la propia cancha de juego se dirigió hacia el árbitro con gestos amenazantes. A su vez, segundos antes, se dirigió al juez de mesa diciéndole: "Vaya osti... que os daba".*

SEGUNDO.- Como consecuencia de estos hechos el Subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala, con fecha 19 de octubre, impuso al citado jugador, por amenazar al juez de mesa, la sanción de cuatro partidos por una infracción prevista en el artículo 78.3.a del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional, así como multa al Club.

TERCERO.- Frente a dicho acuerdo del Subcomité se interpuso recurso ante el Comité Territorial de Apelación quien con fecha 26 de octubre de los corrientes resuelve desestimar el recurso interpuesto por el C.D.Zurea y confirmar asimismo la sanción. Frente a tal resolución se formula recurso de alzada por el sancionado Don Rubén S. H. frente a la misma y para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "in-

fracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Contra lo que se pretende, la sanción no puede ser revisada, o decretada nula, porque efectivamente para su imposición se ha respetado escrupulosamente el procedimiento establecido y sin que sea dable exigir, so riesgo de concurrencia de la nulidad que se pretende, la necesaria ratificación del acta arbitral para que definitivamente los Comités Disciplinarios puedan imponer la sanción que proceda. Esto es, el acta arbitral y sus anexos, como es ampliamente conocido (vgr. Resoluciones de este Comité de 10 de enero de 1999, 23 de abril de 2001 o 28 de julio de 2003) gozan de presunción de veracidad “*iuris tantum*”, por tanto, destruye mediante prueba en contrario. Es más, ya el artículo 89.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional recoge “*En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Así las cosas, si el recurrente sostiene, como de hecho lo hace, que tal veracidad precisamente podría quedar en cuarentena mediante la práctica de la diligencia de ratificación del susodicho acta, en definitiva, poder someter esa ratificación a eventual contradicción, entonces, como tal diligencia de prueba, y porque es su obligación y su carga con arreglo a las reglas del “*onus probandi*”, habría de ser pedida por el ahora recurrente en el perentorio plazo que los reglamentos establecen. Así, el artículo 88.2 y 3 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional señala como periodo de alegaciones, a los anteriores efectos, un plazo que terminará a las 17 horas del segundo día hábil siguiente a la finalización del partido de que se trate. No habiéndolo hecho el acta y las manifestaciones que ahí se consignan cobran plena certeza.

Ni siquiera se puede estimar la pretensión de suspensión del cumplimiento de la sanción, que se pide por “*otrosí digo*”, por la ausencia del “*fumus bonum iuris*”, siendo como es ampliamente conocida la doctrina de la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

Por todo LO ANTERIOR, Y VISTAS LAS NORMAS DE GENERAL APLICACIÓN Y LOS PRECEPTOS CITADOS, ESTE COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Rubén S. H. contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 26 de octubre de 2004, dictada en expediente nº3/2004-2005, la cual se confirma en sus pro-

pios términos.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:



Motociclismo

EXPEDIENTE:	17/2004
FEDERACION:	MOTOCICLISMO
TEMA:	Solicita nulidad sanción
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCION

En Oviedo a 3 de octubre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 17/2004, seguido a instancia de D. José Ignacio G. F., contra la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de Junio, en Soto de Dueñas (Arriondas), se celebró una prueba de motociclismo, competición de velocidad, denominada "VII Gran Premio "Soto de Dueñas", organizada por el Motoclub Union Motociclista Asturiana (U.M.A), y en la que participó el piloto Don D. C. V., quien presuntamente carecía de licencia federativa en vigor. No obstante ello el Secretario de la Competición, Don Jose Ignacio G. F., quién podría conocer tal extremo, autorizó al mismo a competir.

SEGUNDO.- Detectada la posible irregularidad, tras el examen en la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias del Informe de Prueba entregado por el Club organizador, se da parte al Comité de Disciplina de la Federación quien nombra de entre sus miembros un Instructor, Don Emilio S. C., quien incoa el pertinente expediente disciplinario con traslado del mismo a los afectados, en este caso, Piloto, Secretario de la prueba y Director de Carrera, y tras las alegaciones efectuadas por estos, y comunicación del pliego de cargos, se acuerda finalmente por el precitado Comité, y entre sus miembros también se encuentra el propio Instructor, en resolución de fecha 7 de Junio de 2004, considerar únicamente la conducta del Secretario, Don José Ignacio G. F., como constitutiva de una infracción muy grave prevista en el art.3.1g) y 3.3.2 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Motociclismo en relación con el art.14 j) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre.

TERCERO.- Frente a tal resolución de 7 de junio de 2004 se alza ante este Comité, con fecha de entrada 7 de julio de 2004, recurso de Don José Ignacio G. F. en solicitud de la nulidad del procedimiento sancionador por determinados defectos de forma que se alegan, interesándose en suma que se acuerde no haber lugar a imposición de sanción alguna o subsidiariamente se tipifique la conducta bajo una calificación y sanción menor.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de los dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de

la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Con carácter previo, y aún de oficio por parte de este Comité por tratarse de una cuestión de orden público (apreciación de oficio del vicio de nulidad, vgr. Sentencia Tribunal Supremo 24-4-85, RJ 2233) es de notarse, sin que curiosamente hubiese sido alegado por el recurrente, una nulidad radical de pleno derecho de la resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Motociclismo de 7 de junio de los corrientes, por cuanto tal resolución fue emitida por un órgano administrativo colegiado entre cuyos miembros se encuentra precisamente quien fuera el Instructor del expediente, Don Emilio S. C., comprometiéndose pues gravemente el principio de imparcialidad que ha de presidir toda actuación administrativa al no venir a separarse plenamente la fase instructora de la resolutoria tal y como obliga el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 10.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. A nuestro entender tal vicio es constitutivo de una nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1.e) de Ley 30/1992, de 26 de Noviembre por prescindirse total y absolutamente, tal y como ha quedado dicho, del procedimiento legalmente establecido.

La estimación de la presente causa de nulidad hace innecesaria la valoración del resto de alegaciones, de forma y de fondo, articuladas por el recurrente.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar de oficio la nulidad radical de pleno derecho de la resolución de 7 de junio de 2004 del Comité de Disciplina de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias por el que se sanciona a Don José Ignacio G. F., retro trayéndose las actuaciones del expediente al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma.

Contra esta Resolución que agota la vía Administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	22/2004
FEDERACION:	MOTOCICLISMO
TEMA:	Solicitud suspensión licencia e inhabilitación
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCION

En Oviedo a 8 de Noviembre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 22/04, seguido a instancia de D. José Ignacio G. F., contra la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la página web del *Moto Club Unión Motociclista Asturiana*, U.M.A., denominada www.motoclubuma.com, presidido por Don José Ignacio G. F., se alimenta un foro en el que se han venido sosteniendo una serie de expresiones vejatorias e injuriosas para con los miembros de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias, particularmente para con su Presidente y Secretario, amén de para con otros Clubes como el de Villaviciosa según consta en acta notarial levantada al efecto en fecha 8 de marzo de 2004 a requerimiento del Secretario de la Federación, Don Enrique A. E.. Entre las opiniones vertidas en el foro destacan las suscritas por quien actúa bajo el seudónimo de "Roberteam" que viene a coincidir con el dado por Don Roberto Manuel S. C. al tiempo de suscribir su solicitud de licencia ante la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Por estos hechos se incoó expediente disciplinario extraordinario en fecha 15 de abril de 2004, siendo nombrado Secretario Instructor, Don José Luis G. T., frente a los supraescritos, Don José Ignacio G. F. y Don Roberto Manuel S. C., por la presunta comisión de una infracción muy grave prevista en el art.3.1 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española en relación con el artículo 14 h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva y tras los trámites legales, con audiencia de los interesados, se acuerda por el Comité de Disciplina de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias, y entre sus miembros también el citado Don José Luis G. T., en resolución de 22 de julio de 2004, sancionar a los antedichos, Don José Ignacio y Don Roberto, a dos años de suspensión de licencia e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo en el ámbito de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias.

TERCERO.- Frente a tal resolución de 22 de julio de 2004 se alza ante este Comité con fecha de entrada 2 de septiembre de 2004, recurso de D. José Ignacio G. F. en solicitud de la nulidad del procedimiento sancionador por determinados defectos de forma que se alegan, interesándose en suma que se acuerde no haber lugar a imposición de sanción alguna o subsidiariamente se tipifique la conducta bajo una calificación y sanción menor.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Con carácter previo, tal y como ya resolvimos en fecha 4 de octubre de 2004, en el marco del expediente 17/04, y aún de oficio por parte de este Comité por tratarse de una cuestión de orden público (apreciación de oficio del vicio de nulidad, vgr. Sentencia Tribunal Supremo 24-4-85, RJ 2233), una nulidad radical de pleno derecho de la resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Motociclismo de 22 de julio de los corrientes (por cuanto tal resolución fue emitida por un órgano administrativo colegiado entre cuyos miembros se encuentra precisamente quien fuera el Instructor del expediente, Don Emilio S. C., comprometiéndose pues gravemente el principio de imparcialidad que ha de presidir toda actuación administrativa al no venir a separarse plenamente la fase instructora de la resolutoria tal y como obliga el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 10.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. A nuestro entender tal vicio es constitutivo de una nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1.e) de Ley 30/1992, de 26 de Noviembre por prescindirse total y absolutamente, tal y como ha quedado dicho, del procedimiento legalmente establecido....)

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Estimar de oficio la nulidad radical de pleno derecho de la resolución de 22 de julio de 2004 del Comité de Disciplina de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias por el que se sanciona a Don José Ignacio G. F., retro trayéndose las actuaciones del expediente al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **dos meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Natación

EXPEDIENTE:	11/2004
FEDERACION:	NATACION
TEMA:	Denuncia contra miembros Junta Directiva Club
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCION

En Oviedo a 14 de Junio de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 11/2004, seguido a instancias de D. Zeus P. G., contra Resolución del Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias de fecha 14 de Mayo de 2004, siendo ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. – El día 2 de Octubre de 2002 tuvo entrada en la Federación de Natación del Principado de Asturias escrito del nadador D. Zeus P. G. en el que se formulaba denuncia contra los miembros de la Junta Directiva del Club Natación Santa Olaya, solicitando se impusieran dos sanciones por abuso de autoridad e incumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, de multa de 500.000 ptas, e inhabilitación temporal de un año de duración.

2º.- Con fecha 18 de octubre de 2002 la Federación de Natación del Principado de Asturias, dió traslado del escrito de denuncia al Club Natación Santa Olaya, habiendo éste con fecha 25 de octubre de 2002 alegado lo que a su derecho convino, solicitando el archivo de la denuncia presentada.

3º.- Con fecha 31/10/02 el Comité Disciplinario de la Federación Asturiana de Natación del Principado de Asturias dictó Resolución por la que acuerda DESESTIMAR la denuncia formulada por D. Zeus P. G., contra los miembros de la Junta Directiva del Club Natación Santa Olaya al no quedar acreditados los hechos objeto de denuncia.

4º.- Frente a dicha Resolución se interpuso por D. Zeus P. G. recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, con base a los motivos que en mismo se expresan, habiendo sido dictada RESOLUCIÓN ESTIMATORIA del mismo con fecha 03/02/03 por la que se declara la NULIDAD de las actuaciones, ordenándose reponer las mismas al momento inmediatamente posterior a la recepción de la denuncia formulada por el citado D. Zeus P. G., a fin de que el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias, proceda de conformidad a la normativa vigente, resultando la misma firme al no haber sido impugnada.

5º.- Con fecha 20/03/03, D. Zeus P. G. presentó ante la Federación Asturiana de Natación nuevo escrito requiriendo se procediera sin más pérdida de tiempo a la tramitación del expediente, según disponía la Resolución de Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de fecha 03/02/03.

6º.- Con fecha 02/06/03 se presenta ante la Federación de Natación del Principado de Asturias nuevo escrito, en cuya virtud D. Zeus P. G. se ratifica en su denuncia de fe-

cha 02/11/02, interesando se inicie a la mayor brevedad el expediente sancionador, se nombre instructor y se sancione a los miembros de la Junta Directiva del Club Natación Santa Olaya como responsables de abuso de autoridad e incumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, con multa de 500.000 ptas. e inhabilitación temporal de un año.

7º.- El 16/06/03 se procede por el Comité Disciplinario a INICIAR el oportuno expediente y nombra instructor a la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, Dña. María Begoña B. S..

8º.- Con fecha 25/07/03 la instructora Dña. María Begoña B. . solicita a la Federación Asturiana de Natación la ampliación del plazo para el desarrollo de la actividad instructora, por período equivalente al mes de agosto de 2003 dada la carga de trabajo e inminencia del inicio de la época vacacional.

9º.- Con fecha 05/09/03 se acuerda por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias la ampliación del plazo para el desarrollo de la actividad instructora.

10º.- El 15 de Septiembre de 2003 el Comité a la vista del escrito presentado por la Instructora del expediente disciplinario acuerda requerir a D.Zeus P. G. para que “especifique el denunciante, identificación de persona o personas presuntamente responsables en orden a evitar una posible nulidad de actuaciones, y una vez subsanado el defecto se acordará”.

11º.- A la vista del escrito presentado por D. Zeus P. G. con fecha 31/10/03 y, a petición de este Comité, con fecha 10/11/03 se requirió a la Federación de Natación sobre el estado de las actuaciones, habiéndose contestado a dicho requerimiento con fecha 20 de noviembre de 2003 con el resultado que el mismo se contiene.

12º.- El 26/11/03 D. Zeus P. G. contestando al requerimiento realizado por el Comité Disciplinario de fecha 15/09/03, señala que “Denuncio a D. Emilio R. G. y D. Félix F. M., como personas implicadas en las dos sanciones, pero también contra todos aquellos directivos que estuvieran implicados en las sanciones...”, proponiendo a un tiempo y para la averiguación de estos últimos, como diligencia probatoria, “se requiera al Club Natación Santa Olaya para que aporte las actas o los documentos por los que se acuerda la imposición de ambas sanciones, con indicación de los directivos que han participado en los citados acuerdos, bien votando a favor, en contra o absteniéndose”.

13º.- Por providencia de este Comité de fecha 16 de diciembre de 2003, se acordó requerir nuevamente, visto el informe del Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de fecha 20/11/03, para que proceda a la tramitación del expediente incoado en el plazo legalmente establecido al efecto, y con estricta sujeción al procedimiento reglamentario.

14º.- El Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias por Providencia de fecha 30 de diciembre de 2003 Acuerda, a la vista del escrito de fecha 15 de diciembre de 2003 presentado por la instructora, REQUERIR al denunciante para que una vez identificadas las personas contra las que se dirige la denuncia, concrete los hechos de la misma, así como las fechas de su respectiva comisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.d,2º párrafo del R.D 1398/1993, de 4 de agosto.

15º.- El Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado Asturias con fecha 2/01/04 responde al requerimiento de fecha 16/12/03 de este Comité con el contenido que se refleja en el informe que damos por reproducido en aras de la brevedad.

16°.- Con fecha de entrada 26/01/04, D. Zeus P. G. contesta al anterior requerimiento, exponiendo que con fecha 30/09/02 ha presentado denuncia exponiendo con suficiente claridad los hechos consistentes en la imposición de dos sanciones totalmente injustas en cuanto al fondo y sin seguir los cauces formales que la ley establece. Indicando igualmente que el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado dictó resolución de fecha 31/10/03 en la que desestima la denuncia de D. Zeus, pero no parece que apreciase generalidad en la denuncia. Añade, por último, que el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en la resolución de 3/02/03 tampoco apreció generalidad en la denuncia. En los tres casos acompaña copia documental.

17°.- Por la instructora se informa el 26 de febrero de 2004 que a falta de mayor precisión sobre los hechos objeto de denuncia, y sobre la identidad de quienes pudieran resultar responsables, procede que el órgano competente efectúe una valoración indiciaria de acuerdo con la información disponible, resolviendo lo que proceda en derecho. En este sentido e insistiendo que *“la ausencia de fechas en las que puedan ser ubicados cronológicamente los hechos presuntamente acaecidos, la generalidad con la que estos constan expresados y la constante referencia a las infracciones impuestas que, se reitera, han disfrutado de su cauce impugnatorio propio, no sólo generan indefensión a los denunciados sino que además se muestran como manifiestamente insuficientes para sustentar la acusación y/o infracción de abuso de autoridad cuyo sanción pretende, impidiendo a juicio de quien suscribe, la iniciación del procedimiento sancionador cuya incoación corresponde a esa Federación Asturiana de Natación.”*

18°.- El Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró necesario, acordó declarar la no procedencia de iniciar el expediente sancionador contra los miembros de la Junta Directiva del Club Natación Santa Olaya de Gijón, sobre la supuesta infracción objeto de la denuncia interpuesta por D. Zeus P. G., rechazando la misma y procediendo al archivo del expediente, fundada en las siguientes consideraciones: ausencia de fechas en las que puedan ser ubicadas cronológicamente los hechos presuntamente acaecidos, la generalidad con la que estos constan expresados y la constante referencia a las sanciones impuestas que por otra parte se insiste, han disfrutado de su cauce impugnatorio propio, no solo generan indefensión a los denunciados, sino que además se muestran como manifiestamente insuficientes para sustentar una acusación y/o infracción de abuso de autoridad cuya sanción se pretende.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 159171992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de

desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Entrando en el fondo del recurso, la cuestión a resolver es la pertinencia o no de la denegación por parte del Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias de la incoación del Expediente Disciplinario como consecuencia de la denuncia realizada por D. Zeus P. G.

Varias son las cuestiones que argumenta en primer término la Instructora y después el Comité Disciplinario para denegar la incoación de dicho expediente sancionador:

- Ausencia de fechas en las que puedan ser ubicadas cronológicamente los hechos presuntamente acaecidos.
- Generalidad con la que estos mismos hechos constan expresados.
- Constante referencia a las sanciones impuestas que, por otra parte, han gozado a decir del Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias, de su cauce impugnatorio propio.

Entiende de este modo el Comité Disciplinario que esta situación genera indefensión a los denunciados y además se muestra como manifiestamente insuficiente para sustentar una acusación y/o infracción de abuso de autoridad cuya sanción se pretende, impidiendo la iniciación del expediente.

Frente a tales afirmaciones el recurrente en esta alzada, en su recurso manifiesta que en fecha 31 de octubre de 2002 el Comité Disciplinario resolvió la denuncia interpuesta contra los directivos del Club Santa Olaya; si bien en la resolución desestimatoria, no aprecia sin embargo ninguna inconcreción en los hechos objeto de la denuncia ni en las personas denunciadas, habiéndose puesto de manifiesto que no se ha acreditado que los hechos objeto de denuncia sean ciertos, luego sí había unos hechos denunciados y concretados. En segundo lugar, el recurrente argumenta que el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva tampoco en su Resolución de fecha 3/02/03 observa inconcreción en los hechos denunciados. Por último, se dice por el recurrente en su escrito que el documento de la denuncia consta en el expediente y está perfectamente claro el contenido de la denuncia.

III.- Se invoca por la Instructora y por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación para motivar sus decisiones los art. 11 y 12 del R.D 1398/1993. Son varias las cuestiones a resaltar a este respecto.

1º) El art.11 del R.D 1398/1993, para justificar la ausencia, a su juicio de los elementos necesarios que ha de contener la denuncia formulada de parte: identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Pues bien, revisado el Expediente remitido a este Comité debemos decir que no se conculca el cumplimiento de las especificaciones concretas contenidas en el art. 11.2 del R.D 1398/1993.

En primer lugar, no cabe duda de la identificación inicial de quien presenta la denuncia, el Sr. Zeus P. G.

En segundo lugar y con respecto a los hechos que pudieran dar lugar a la infracción y la fecha de comisión en el escrito de denuncia de fecha 2/10/02, se especifica por el denunciante en su escrito que la primera manifestación de la prepotencia y falta de mínimo respeto, siempre a juicio del denunciante, es la imposición de sanciones sin abrir un mínimo expediente y la comisión de otras conductas como la negativa a entregar copia del expediente y la negativas a la suspensión de la sanción impuesta. Todo ello nos remite a las fechas en las cuales se le impusieron al recurrente las sanciones, 23 de julio de 2002, por lo tanto no se le puede objetar dicho defecto. A más abundamiento la propia Resolución incurre en cierta contradicción, toda vez que se alude a la generalidad de los hechos denunciados, pero al mismo tiempo entiende que son manifiestamente insuficientes para sustentar una acusación y/o infracción, haciendo referencia en este último caso a que la entidad de los hechos no son constitutivos de infracción administrativa y no a la generalidad de los mismos.

En tercer lugar, y con respecto a la identificación de los presuntos responsables ha de dejarse anotado que el precepto solicita su identificación cuando sea posible, no obstante lo cual, el denunciante a requerimiento de la propia Instructora y del Comité por escrito de 26/11/03 procedió a la identificación de los que a su juicio eran responsables, extendiendo la responsabilidad a aquellos directivos que hubieran estado implicados en la imposición de sanciones y con la intención de determinar la identidad de los mismos solicita al Comité Disciplinario requerir al Club Natación Santa Olaya remita las actas o documentos por los que se acuerda la imposición de las sanciones; diligencias probatorias que no llegan a practicarse sin que en ningún momento se motive tal circunstancia.

2º.- En relación con el art. 12 del R.D 1398/1993 que también se invoca para fundamentar la decisión que ahora se examina, este precepto, como de su propio contenido se desprende tiene por objeto la realización de actuaciones previas de contenido muy diverso de manera previa a la iniciación del procedimiento, no de actuaciones cuando dicho procedimiento se encuentra ya iniciado. En este sentido el art. 13 del mismo cuerpo legal determina que la iniciación del procedimiento sancionador se formaliza con un contenido mínimo, contenido que no se ha cumplido por el Comité Disciplinario, salvo la designación de un Instructor.

En el supuesto estudiado se ha producido la designación de la Instructora, por lo que es obvio que se habría ya iniciado el expediente sancionador, más aún el propio Comité Disciplinario en su Resolución de 16 de junio de 2003 Acuerda, INICIAR EL EXPEDIENTE y nombrar instructor, motivo por el cual no cabe ya la realización de la instrucción reservada previa a la iniciación del procedimiento sancionador. De tal modo y como se indicó en la Resolución de este mismo Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de fecha 3/02/03 habría podido el Comité Disciplinario, antes de iniciar el procedimiento sancionador abrir la instrucción de una información reservada. Sin embargo, no hizo tal cosa y una vez repuesto el expediente al momento inmediatamente posterior a la recepción de la denuncia, acordó la iniciación del expediente sancionador y el nombramiento de un instructor, una vez nombrado el instructor, debió seguir el procedimiento legal establecido en los arts. 37,38.2,43 y 45 y concordantes del Real de Decreto 1591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, precisamente para tutelar los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y no producir indefensión a ninguna de las partes con interés en el procedimiento sancionador iniciado, por lo que procede decretar de nuevo la nulidad de actuaciones en el procedimiento de mérito con reposición al momento posterior a la designación de la Instructora debiendo seguir a partir de ese instante el procedimiento administrativo previsto.

3º.- Por último y aunque la cuestión debatida queda cerrada con las anteriores consideraciones, este Comité quiere dejar clara su postura frente a la manifestación de que

la incoación de un procedimiento sancionador es generadora de indefensión de los denunciados, en los siguientes términos: la incoación de un expediente sancionador es un acto típico de trámite que no impide la continuación del procedimiento – al contrario lo abre -, que no provoca indefensión –debe dar lugar a una amplia intervención del administrado- ni decide el fondo del asunto – no predetermina en absoluto el contenido de la resolución. Postura que no hace más que seguir la abundante Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (TS 27/02/1988, 12/12/1989, 5/02/1991, entre otras.)

En consecuencia, el hecho de incoar un procedimiento, antes que causar indefensión, presenta multitud de oportunidades para defenderse y solicitar la práctica de las pruebas oportunas, permitiendo así aportar los elementos de defensa necesarios con absoluta garantía del derecho de defensa.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Zeus P. G., contra la Resolución dictada por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias de fecha 10 de marzo de 2.004, anulando la misma, reponiendo las actuaciones al momento posterior a la designación de la Instructora, debiendo seguir el procedimiento administrativo previsto de acuerdo con la legislación vigente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **dos meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	30/2004
FEDERACION:	NATAACION
TEMA:	Sanción miembros Junta Directiva Club
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCION

En Oviedo a 28 de Febrero de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 30/04, procedente del acuerdo de fecha 25 de Noviembre de 2004 del Comité Disciplinario de la Federación de Natación del P.A. e interpuesto por D. Zeus P. G., siendo ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias, se dictó Resolución de fecha 25 de noviembre de 2004 y cuya parte dispositiva dice: “Acuerda la declaración de no exigibilidad de responsabilidad administrativa-deportiva alguna, ordenando el sobreseimiento de las actuaciones, así como el archivo, sin más trámite, de la denuncia efectuada por D. Zeus P. G. con fecha 2 de octubre de 2002, frente al Club Natación Santa Olaya, los Sres. Emilio R. G. y Félix F. M. y el resto de miembros de la Junta Directiva del Club Natación Santa Olaya”.

SEGUNDO.- Contra dicha Resolución se interpuso recurso por el expresado D. Zeus P. G., en base a las consideraciones que expresa en su escrito de interposición y después de cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

TERCERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de con-

ducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Entrando en el fondo del Recurso y tras un atento examen de la instrucción realizada, se ha de concluir que de los argumentos aducidos por el recurrente, destacan: el incumplimiento del procedimiento disciplinario, la legitimidad de los denunciados para imponer sanciones, así como la arbitrariedad manifiesta para la imposición de las mismas y, por último, el perjuicio producido y también la actitud intolerante y dictatorial. Pues bien, practicadas las pruebas que se consideraron pertinentes, sin que el recurrente se alzase contra la resolución a su recurso planteado dentro del propio expediente administrativo, respecto de las pruebas por él solicitadas, se ha de concluir que del relato fáctico contenido en la resolución que se combate y asumido por este Comité, no se acredita de forma objetiva que la conducta de los denunciados y de la entidad en que se encardinan sea constitutiva del reproche sancionador que les imputa la parte recurrente.

En orden al incumplimiento del procedimiento disciplinario, es cuestión que ha sido debatida ya anteriormente y resuelta por este Comité en resolución de fecha 3 de febrero de 2003, en la que se declaraba la nulidad de las actuaciones y se ordenaba reponer las mismas al momento inmediatamente posterior a la recepción de la denuncia formulada por el citado D. Zeus P. G., con la finalidad de que el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias, procediese de conformidad a la normativa vigente.

Tanto es así, que con fecha 20 de marzo de 2003, el propio Zeus P. G., instó de la Federación Asturiana de Natación que se procediera sin más dilación, a la tramitación del expediente conforme a lo que había dispuesto el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en la meritada anterior resolución de fecha 3 de febrero de 2003, procediéndose, en consecuencia, a iniciar por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias el oportuno expediente con el resultado que obra en el mismo.

Por consiguiente, se subsanó aquel error inicial y se proveyó al recurrente del mecanismo legal necesario para la defensa de sus intereses y en verdad tramitado el pertinente expediente, se arbitraron las garantías para salvaguardar los derechos recíprocos, tanto de los derechos del denunciante como de los denunciados y con el resultado que obra en el propio expediente.

Las consideraciones expuestas por el recurrente, respecto de lo anterior, no dejan de ser meras manifestaciones de parte totalmente subjetivas, sin ningún apoyo probatorio instruido con la objetividad suficiente que, en modo alguno, desvirtúan los hechos de la resolución combatida.

En cuanto a la legitimidad de los denunciados para imponer sanciones es una cuestión de orden procesal, que no corresponde examinar en este recurso si tenían o no legitimidad para imponer sanciones, porque lo cierto es que aquellas sanciones impuestas en su día al recurrente, fueron anuladas y dejadas sin efecto posteriormente por los órganos disciplinarios de la propia Federación de Natación del Principado de Asturias, sin que sea de recibo volver ahora de nuevo a examinar aquellas circunstancias, objeto de un procedimiento distinto del presente, aunque de él partieran el iter de los procedimientos en los que se ven incursos, tanto la parte recurrente como la parte recurrida. Por ello,

no se puede volver a juzgar cuestiones que lo han sido en otros procedimientos con resoluciones firmes porque sería atentar al principio general de seguridad jurídica.

En cuanto a la motivación para imponer ambas sanciones de las que fue objeto en su día el Sr. P. G. y que es la tercera de las motivaciones de su recurso, hemos necesariamente de referirnos a lo antedicho y para no ser reiterativos, damos por íntegramente reproducido, pues si hubo arbitrariedad, aquella quedó corregida con la declaración de nulidad de las sanciones por el órgano competente.

Yerra el recurrente al plantear como un motivo o consideración más de su recurso el perjuicio, además del daño moral, que entiende que se le ha ocasionado en función de aquellas sanciones a las que tan reiteradamente se viene refiriendo, porque es una cuestión que el propio recurrente quiso dilucidar en una instancia distinta de la mera y estrictamente deportiva, acudiendo para ello a la justicia ordinaria ante la cual planteó Zeus P. G. una demanda en reclamación de perjuicios contra el Club Natación Santa Olaya, Félix F. M. y Emilio R. G., que dio lugar en su tramitación al Juicio Verbal nº 713/03 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Gijón, en el cual se dictó sentencia el día 16 de abril de 2004, y en cuyo Fallo se desestimó la demanda presentada por Zeus P. G.. (folio 260 a 262, inclusive, del expediente administrativo), sin que en el mismo se haya acreditado si contra dicho Fallo se interpuso el correspondiente Recurso de Apelación, por lo que no constando el mismo, la sentencia antedicha es firme y a este respecto del perjuicio ocasionado debe de aplicarse la excepción de cosa juzgada, en virtud de la cual a este Comité le está vedado entrar a conocer el perjuicio y/o daño moral por el que clama el recurrente.

Por último, decir que la actitud intolerante y dictatorial atribuida por Zeus P. G. a los directivos del Club Natación Santa Olaya, en el expediente administrativo de referencia, se han circunscrito a subjetivas manifestaciones de parte sin que hayan tenido su reflejo en una probanza objetiva y contundente que viniese a demostrar palmariamente tal comportamiento autoritario en los denunciados. Ninguna prueba al efecto se realizó cuando el propio recurrente pudo en el expediente sancionador proponer prueba al efecto y además, como ya se dijo anteriormente, la propuesta por él y denegada fue recurrida por el mismo ante el propio instructor que con fecha 10 de noviembre de 2004, desestimó el meritado recurso sin que contra el mismo se haya alzado el Sr. P. G.. Por consecuencia, aquietado a esa decisión del instructor, las pruebas son las propuestas admitidas y practicadas en el propio expediente sancionador, las cuales valoradas en conciencia, no solo por el instructor, sino también por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias, concluye, en base al principio de inmediatez, que en el actuar de los directivos del Club Natación Santa Olaya como del propio Club, no hubo actuación dolosa o culposa de los mismos merecedora de reproche sancionador, porque no se dio engaño, fraude o simulación de una voluntad deliberada y maliciosa de cometer un ilícito a sabiendas y tampoco se da una actuación de manera deliberada negligente de sus deberes, dado que la omisión de procedimiento asumida por el Club Natación Santa Olaya fue corregida dentro del marco de los recursos ordinarios del propio expediente sancionador dirigido contra el hoy recurrente y, por tanto, dentro del ámbito del juego jurídico, porque a sensu contrario sería tanto como admitir que toda resolución recurrida y estimado el recurso, la actuación de los miembros de los órganos sancionadores es imprudente y/o negligente originando responsabilidades de modo que deba de imputárseles culpa, lo que es evidentemente absurdo desde un contexto legal.

III.- En la tramitación el presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Zeus P. G., confirmando la Resolución dictada por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias de fecha 25 de noviembre de 2004.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **dos meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Patinaže

EXPEDIENTE:	1/2004
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Reclamación contra Federación Patinaje
FALLO:	Incompetente
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

En Oviedo a 19 de Enero de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver la reclamación que motiva el expediente 1/2004, seguido a instancia de las Asociaciones de Jueces de Patinaje de Velocidad del Principado de Asturias contra el Comité Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el Registro del Principado de Asturias de 8 de enero de 2004, y dirigida a este Comité Asturiano, se presenta por parte de la Asociación de Jueces de Patinaje de Velocidad del Principado de Asturias, un escrito por medio del cual interponen una “reclamación”, contra la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

En dicha “reclamación”, se plantean dos cuestiones: 1. la anulación de los exámenes realizados para la obtención de la titulación de jueces autonómicos de patinaje de velocidad y 2. La depuración de las posibles responsabilidades que se pudieran derivar al haber actuado como jueces en los Campeonatos de Asturias de Pista, celebrados en Pola de Siero, personas que carecían de la oportuna titulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como cuestión previa, y sin entrar al conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, hemos de determinar la competencia de este Comité Asturiano para conocer del asunto planteado.

La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

El artículo 82 del citado texto determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa.

Y en el mismo sentido el Art. 2 a) del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. Como se desprende de la lectura de los preceptos expuestos, la primera pretensión planteada, es decir la de impugnar la anulación de los exámenes realizados para la obtención de la titulación de jueces de patinaje de velocidad, no puede ser admitida ya que no se encuentra dentro del ámbito de la Disciplina Deportiva que se extiende, como ya antes se reprodujo, a las “infracciones de las reglas de juego, prueba, actividad o competición y las de conducta deportiva tipificadas”.

En cuanto a la segunda pretensión planteada, de que se depuren por parte de este Comité Asturiano, las posibles responsabilidades en que hayan podido incurrir los dirigentes federativos, por permitir la presencia de personas que actuaron como jueces en los Campeonatos de Asturias de Pista, sin estar en posesión de la correspondiente titulación, es preciso señalar que el artículo 2-b del Reglamento 23/02, de 21 de febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde: “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias”.

Este artículo fija los requisitos para que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva proceda a la instrucción y Resolución de expedientes disciplinarios deportivos y estos son: 1º.- Que lo decida el propio Comité de oficio, o 2º.- que la Administración Deportiva del principado de Asturias se lo requiera. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejem.: 5/98, 3/99, 9/99,16/99, 21/01, 20/02, etc.) Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de igual naturaleza a la que nos ocupa lo siguiente: “El comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Española cuando le requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.

Todo lo expuesto, solo nos puede llevar a la conclusión de que este C.A.D.D., carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia de parte interesada.

Por ello y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este COMITÉ

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto declararse incompetente por razón de las pretensiones planteadas por la Asociación de Jueces de Patinaje de Velocidad del Principado de Asturias.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:

EXPEDIENTE:	2/2004
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Expulsión jugador por agresión a un contrario
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente nº 2/2004, seguido a instancias del Club Oviedo Roller H.C contra acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 20 de enero de 2.004, siendo ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de enero de 2004, se celebró un partido de Hockey sobre patines entre el Club Oviedo Roller H.C y el Club Patín Langreo correspondiente al campeonato de 2ª División Liga Autonómica, con el resultado de Oviedo Roller - 3, Club Patín Langreo - 2.

SEGUNDO.- En el acta arbitral, observaciones formuladas por el árbitro, se señala que “el jugador del Roller *Sr. Luis S. C.* es expulsado con tarjeta roja directa por cometer una agresión sobre el jugador del Club Patín Langreo, *Sr. Manuel G.*, debido a que “le golpea con el stick en el pecho”. Si bien, en el apartado correspondiente a tarjetas e infracciones del equipo Oviedo Roller se hace constar en el apartado tarjetas: “roja y directa” y en el apartado infracciones: “agresión”.

No consta en el expediente administrativo ningún tipo de alegaciones al acta del encuentro, ni consta que se haya practicado ningún tipo de prueba para definir la acción del jugador. Dicho expediente contiene únicamente el acta del encuentro, la copia de la resolución del Comité de Competición y el “rapport” justificante del fax de comunicación de la citada resolución a las partes. Igualmente, por parte del Oviedo Roller y del jugador sancionado no se propone ningún medio de prueba.

TERCERO.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en resolución de fecha 20 de enero de 2004, estimó que los hechos cometidos eran constitutivos de una infracción “grave” y acordó suspender por CUATRO PARTIDOS al jugador del Oviedo Roller H.C., Don. Luis S. C. por agredir a un contrario. Asimismo sancionaba al árbitro del encuentro D. Germán A P., con AMONESTACION por la comisión de una infracción leve consistente en la redacción defectuosa del acta del encuentro.

En la indicada resolución, se hacía constar que contra la misma se podrá interponer Recurso en el plazo de diez días hábiles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Dicha resolución fue notificada a ambos clubes el día 20 de enero de 2004.

4º.- Por escrito fechado el 21 de enero de 2004 y que tuvo entrada en este Comité el día 22 de enero de igual año, el club Oviedo Roller H.C manifiesta “que en un momento

del partido, el jugador del Oviedo Roller D. José Luis S. C. en la disputa de la bola, detrás de la portería con el jugador del Club Patín Langreo, Manuel G., levanta el palo a la altura del pecho dándole un golpe con el mismo” y sigue manifestando “que lamenta los acontecimientos ocurridos” y termina solicitando “que dada la actitud de arrepentimiento del jugador y teniendo en cuenta que nunca anteriormente en los 16 años que lleva jugando al Hockey sobre patines ha sido expulsado de una cancha, tenga a bien reconsiderar la sanción impuesta”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1.992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1.990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1.994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas de juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 2 del reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- El Comité de Competición y disciplina deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias determina en su resolución que el acta arbitral está redactada defectuosamente y, en consecuencia, resuelve sancionar al árbitro del encuentro celebrado el pasado día 18 de enero de 2.004, entre el Club Roller H.C. y Club Patín Langreo. Si esto es así, habrá que realizar un examen metódico del expediente, en cuestión, para determinar los actos realizados por el jugador sancionado y en qué tipo legal debe de ser encuadrada su conducta.

Pues bien, si del acta arbitral hacemos abstracción de la calificación jurídica que hace (“agresión”) el relato fáctico de la misma queda fijado en la acción de dar con el stick en el pecho de un adversario. Relato por otra parte, insuficiente para determinar si hubo una agresión o, por el contrario, fue simplemente una forma violenta o peligrosa de conducirse en el juego. Por consecuencia, habrá que estarse a la acepción gramatical de lo que es la agresión que no es otra que “el acto de acometer a alguien para hacerle daño”, lo que comporta la intención de causar un mal que no se ha probado de forma objetiva en el expediente de examen, dado que en ningún momento esa acción de golpear con el stick en el pecho de un contrario se constatan consecuencias dañosas para el jugador receptor del golpe.

Por ello, parece más bien que se trata de un lance del juego donde un jugador se comporta de forma simplemente violenta o peligrosa, pero nunca con intención de causar un daño en el adversario, ya que de haberse producido de otra forma, se recogería en el acta arbitral, por una parte, las consecuencias de la acción punible y, por otra, los detalles de la conducta merecedora de reproche sancionador, y el no hacerlo así arroja cuando menos, una duda más que razonable que, en modo alguno, puede perjudicar al sancionado, hoy recurrente.

En consecuencia la conducta desplegada por D. José Luis S. C. el día 18 de Enero de 2004, mientras se disputaba el partido de Hockey sobre patines entre el Club Oviedo Roller H.C y el Club Patín Langreo no puede ser encardinada en el tipo del artº 30.A) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Española de Patinaje, pues carece del elemento esencial de la intencionalidad de causar daño; sin embargo, la misma se debe de encuadrar en el artº 35. B) de igual reglamento, pues la conducta de *José Luis S. C.* es merecedora de reproche por producirse en el juego de forma peligrosa sin intención de causar daño y, por ende, la sanción a imponer será la adecuada al párrafo in fine del mencionado artículo 35.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Club Oviedo Roller H.C contra la Resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 20 de Enero de 2004, dejando sin efecto la sanción impuesta y acordando que los hechos probados son constitutivos de una infracción leve del artº 35 B) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Española de Patinaje, imponiendo a *José Luis S. C.* la sanción de suspensión temporal de 2 partidos, lo que procede de conformidad con la normativa vigente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **dos meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	31/2004
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Expulsión de jugador por agresión a un contrario
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCION

En Oviedo a 17 de Enero de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 31/04, seguido a instancia del Club Patín Areces contra la Federación de Patinaje del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23/10/2004 se celebró en Grado el encuentro de hockey sobre patines de la liga alevín entre el C.P. Areces L-5 y el Oviedo Roller H.C.

El encuentro se jugó bajo "protesto" formulado por el Oviedo Roller.

SEGUNDO.- El Oviedo Roller Remitió al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en tiempo y forma escrito de formalización del "protesto" en base a una presunta alineación indebida de los jugadores del Areces, Javier G. y Carlos L. N. inscritos en el acta sin presentación de licencia federativa y únicamente bajo dos números de DNI.

TERCERO.- Por información reservada que se solicitó por el Comité Disciplinario al Comité de Hockey de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias se constató que las licencias de estos dos jugadores se habían diligenciado y expedido, con atribución de su pertinente número, aún el 26/10/04, si bien el 13/10/04 habían presentado las fichas pero les fueron devueltas, sin expedición pues de licencia, precisamente por faltar el DNI.

CUARTO.- Tras las alegaciones efectuadas por el Areces sobre el contenido de la información reservada y del propio escrito de formalización del protesto por parte del Oviedo Roller, el Comité disciplinario de la Federación en resolución de fecha 30 de Noviembre de 2004 acordó penalizar al C.P. Areces L-5 de Grado, por incurrir en infracción muy grave del artículo 44 de R.R.J.D. de la Real Federación Española de Patinaje, a la pérdida del encuentro y obviamente de los puntos correspondientes que se otorgan al Oviedo Roller, con la deducción además de un punto en su clasificación y a una sanción económica para el Club de 100 Euros.

QUINTO.- Frente a esta resolución se alza ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso del C.P. Areces Elecincio solicitando dejar sin efecto la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, so-

bre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Entrado en el fondo del asunto hemos de decir en primer lugar que se comparten plenamente los argumentos señalados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Patinaje. En efecto, frente a las alegaciones del recurrente sobre la obligación de notificar por escrito la necesidad de presentar los documentos no incorporados a la solicitud inicial o subsanar unos pretendidos defectos, como exigencia del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, hemos de manifestar que no es este el supuesto que nos ocupa. Los jugadores del Areces no habrían de quedar inscritos en el acta por la sencilla razón de que no disponían de licencia federativa que es la piedra angular de cualquier deporte federado de tal suerte que la mera constancia de DNI no subsana lo que, de otra manera, no existe.

No puede escudarse, pues, el recurrente, por ser hecho notorio que la ausencia de licencia inhabilita a cualquiera para participar en una competición tutelada por la Federación, más evidente su conocimiento si cabe para un Club del prestigio y solera como el que nos ocupa, en una pretendida actuación conforme a la buena fe puesto que, sin dudar de las buenas intenciones de nadie, es lo cierto que el artículo 82 del Reglamento General de Competiciones de la Real Federación Española de Patinaje es claro al decir, en su párrafo segundo: *“La presentación de la licencia acompañada del D.N.I. o documento que legalmente lo supla, es obligatorio en todas las competiciones”*.

Y continua el precepto diciendo: *“Por causa excepcional se permitirá participar sin licencia, haciéndolo constar en el acta, con expresión de los datos del D.N.I. y firma del interesado. El Club afectado o el deportista independiente deberá hacer llegar a la F.F.P., en las 24 horas siguientes a la finalización del partido, prueba o competición, testimonio de la licencia no presentada”*.

Es evidente pues que sólo la carencia del particular soporte físico de la licencia permite, excepcionalmente y sometido a un riguroso término perentorio, su presentación tardía pero si esto es así, como no podía ser de otra forma, es porque precisamente aquella licencia ya se tenía. Por demás, pretender competir bajo registro de únicamente el

DNI, a presentar ante el árbitro del encuentro, cuando aún no ha sido expedida la licencia, por más que ya solicitada, afectaría a la necesaria seguridad jurídica que ha de presidir toda actuación federativa u supondría, con semejante encomienda a los árbitros, atribuirles unas facultades que de ningún modo les competen.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el C.P. Areces Elecincio de Grado frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de 30 de Noviembre de 2004, Resolución nº 1/2004-12005, la cual se confirma en todos sus términos.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Triatlon

EXPEDIENTE:	19/2004
FEDERACION:	TRIATLON
TEMA:	Obligación de notificar Resoluciones
FALLO:	Incompetente
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

En Oviedo a 3 de Octubre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva compuesto por las personas que al margen se relacionan y visto el informe del ponente D. Rafael Maese Fernández, ha dictado la siguiente Providencia en relación con el expte 19/04, motivado por recurso del Club Irisrojo Atletismo.

PROVIDENCIA

A la vista de la resolución de 21 de Septiembre de 2004 remitida por la Federación de P.M. y Triatlón del Principado de Asturias, por la que su Comité de Disciplina Deportiva desestima las reclamaciones formuladas por el Presidente del Club Deportivo Irisrojo, y dado que no consta su notificación al interesado, se acuerda:

Recordar a la Federación de P.M. y Triatlón del Principado de Asturias la obligación de notificar la resolución de 21 de septiembre de 2004 al Presidente del Club Irisrojo, con expresión de los medios de impugnación que proceden contra la misma y plazos para interponerlos.



Voleibol

EXPEDIENTE:	16/2004
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Denuncia contra Comité Árbitros
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

En Oviedo a 6 de Septiembre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 16/04, seguido a instancias de Dña Estela G. A., contra el Comité de Competición de la Federación Asturiana de Voleibol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Fcº. Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 1 de junio de 2004, Dña. Estela G. A. en su calidad de árbitro de Voleibol, presentó ante el Comité de Disciplina de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, una denuncia contra la Presidenta del Comité Asturiano de Árbitros de Voleibol y el Presidente de la Federación Asturiana.

Dicha denuncia se fundamenta en una supuesta discriminación hacia su persona a la hora de efectuar las designaciones arbitrales correspondientes a la temporada 2003/2004.

SEGUNDO: Con fecha 21 de junio de 2004, y con registro de entrada en este Comité de 28 de junio, Dña. Estela G. A., presenta un Recurso basándose en los siguientes hecho y alegaciones:

–“Que siendo el día 21 de junio de 2004, y habiendo pasado 20 días desde la presentación de la citada denuncia, no ha sido notificada en ningún sentido sobre dicha denuncia”.

–“Que se incumple el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley de Disciplina Deportiva donde se establece: 1.- Toda Providencia o Resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificado a aquellas en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles”

Finaliza suplicando al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que: “Hechas las alegaciones que en el mismo se contienen, y en vista de los mismos y de la denuncia presentada ante el Comité de Disciplina de la Federación de Voleibol, tome las decisiones que estime oportunas y si diera lugar curse la denuncia por mi formulada y a la que no se dió respuesta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre dis-

ciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que “Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

II.- Aunque lo expuesto anteriormente, puede plantear dudas sobre la competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, para analizar el fondo del asunto, ya que como hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones (por ejemplo Resoluciones 20/02, 24/02, etc.) este Comité no es competente para tramitar denuncias a instancia de parte, si se considera necesario efectuar algunas precisiones sobre aspectos procedimentales y formales que no afectan al fondo del asunto planteado, es decir, sobre la existencia o no de discriminación hacia su persona a la hora de efectuar las designaciones arbitrales en la temporada 03/04.

En primer lugar, la recurrente se basa en la supuesta existencia de un silencio, a su petición inicial por parte de la Federación de Voleibol, por el transcurso de 20 días desde que formuló la denuncia, sin haber obtenido respuesta a la misma, invocando para ello lo dispuesto en el “artículo 47 de la Ley de Disciplina Deportiva”, refiriéndose al Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre y que textualmente establece lo siguiente:

“Art. 47. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.- 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles. 2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.”

Este precepto invocado, establece la obligación por parte de los órganos actuantes de trasladar en el plazo máximo de 10 días toda providencia o resolución a los interesados en un procedimiento disciplinario deportivo, pero en absoluto, es aplicable como plazo para la tramitación de un expediente disciplinario deportivo, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, “El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso”. Cuando la norma del procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de Resolución será de tres meses. El Decreto 23/02 que regula el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en su artículo 19 fija el plazo para la resolución y notificación, tanto en los procedimientos ordinarios como extraordinarios en seis meses.

Por otra parte, debemos señalar que en el expediente remitido por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, obran los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 1 de junio de 2004 presentado por Dña. Estela Álvarez González en la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.
- Acta de la reunión del Comité de Competición de fecha 11 de junio de 2004 en la que se adoptó el acuerdo en base a la denuncia formulada de abrir un periodo de información para mejor conocimiento de los hechos, así como la solicitud dirigida al Comité Técnico Asturiano de Árbitros para que en el plazo máximo de 20 días emita el correspondiente informe sobre las alegaciones arbitrales de la temporada 2003/2004.
- Dicho informe fue remitido por la presidencia del Comité Arbitral a la Federación Asturiana el día 30 de junio de 2004.
- El día 5 de julio del presente año, el Comité de Competición, se reúne y dicta a la vista de lo actuado, su Resolución por la que decide desestimar la denuncia formulada por Dña. Estela G. A., ordenando su notificación a la interesada indicándole la posibilidad de recurrir la misma, ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.
- Con fecha 22 de Julio, se recibe por parte de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, copia del acuse de recibo de la notificación enviada a la interesada en fecha 6 de Julio de 2004.

Como fácilmente se desprende de lo expuesto, la denuncia formulada por Dña. Estela G. A. (1 de junio de 2004), y la Resolución dictada por el Comité de Competición (5 de julio de 2004), ha transcurrido poco más de un mes, periodo de tiempo muy alejado del plazo máximo de seis meses previsto en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y vistas las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Dña. Estela G. A., contra el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	20/2004
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Denuncia discriminación designaciones arbitrales
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

En Oviedo a 3 de octubre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 20/04, seguido a instancia de Doña Estela G. A., contra la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Frcº. Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado día 1 de junio de 2004, Dña. Estela G. Á. en su calidad de árbitro de Voleibol presentó ante el Comité de Disciplina de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, una denuncia contra la Presidenta del Comité Asturiano de Árbitros de Voleibol y contra el Presidente de la Federación Asturiana. Dicha denuncia se fundamenta en una supuesta discriminación hacia su persona a la hora de efectuar las designaciones arbitrales correspondientes a la temporada 2003/2004.

SEGUNDO: Con fecha 5 de julio de 2004, el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, dicta su Resolución en la que deciden desestimar la denuncia formulada.

Con fecha de entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 21 de julio de 2004, Dña. Estela González Álvarez interpone dirigido al mismo, su Recurso con el siguiente suplico: “que tenga por presentado este escrito, por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen, por reproducidas otras anteriores, por ampliada la denuncia formulada en escrito de fecha 22 de junio de 2004, interesando se amplíe el procedimiento sancionador a los hechos aquí manifestados, dándome traslado de cualquier actuación a los efectos de ejercer mis legítimos derechos como DENUNCIANTE Y VÍCTIMA de la actuación descrita”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que “Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”.

II.-La recurrente fundamenta su recurso en la existencia de discriminación por parte de las Presidencias del Comité Asturiano de Árbitros de Voleibol y de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, hacia su persona a la hora de efectuar las alegaciones arbitrales a lo largo de la temporada 2003/2004, adjudicándole un menor número de encuentros a arbitrar.

Su reclamación fue presentada ante el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, el cual, con carácter previo a su Resolución, solicitó al Comité Técnico de Árbitros, la emisión del correspondiente informe, acerca de las designaciones arbitrales efectuadas en la temporada 2003/2004.

En dicho informe se analizan pormenorizadamente, las designaciones efectuadas, especialmente en aquellos encuentros sobre los cuales la Sra. Estela G. había manifestado sus discrepancias.

Es preciso destacar que obra en la documentación remitida los escritos o correos electrónicos enviados por la interesada, sobre su disponibilidad para asumir el arbitraje de encuentros, y así en la ficha arbitral (temporada 2003/2004), en el apartado de “cuestionario de disponibilidad” se señala que la misma se limita a sábados “tarde y “previa consulta para los días laborales y resto de jornadas”, modificados posteriormente a sábados tarde o domingos mañanas, es decir que ya ella misma limita significativamente la posibilidad de designaciones, ya que aparte de las indicadas existen nuevos correos electrónicos informando sobre su no disponibilidad (1, 2, 8, 9, 22, 23 y 29 de noviembre; 7, 20 y 21 de diciembre; 7, 8, 15, 21 y 29 febrero; 29 y 30 de mayo, etc.). Circunstancias que de modo objetivo limitan aún más la posibilidad de su designación para dirigir encuentros oficiales y que lógicamente han de incidir en el número final de encuentros dirigidos durante la temporada.

Sus alegaciones en modo alguno rebaten el informe del Comité Arbitral, ya que incluso se detectan discordancias, como lo expuesto en su alegación quinta, en la que manifiesta que “mi primera designación territorial se produce el 17 de enero de 2004, no habiendo razón alguna conocida para no haber sido designada anteriormente. Mi disponibilidad ha sido de sábados o domingos hasta esa fecha excepto el día 7 de diciembre y el fin de semana del 21 y 22 del mismo mes. Adjunto como documento nº 4 los únicos cambios de disponibilidad enviados al Comité”, y por el contrario constan sus correos electrónicos de fechas 30 de octubre de 2003, en el que comunica su no disponibilidad para los días 22 y 23 de noviembre de 2003, o el del día 9 de noviembre, en el que también comunica su no disponibilidad para el día 29 del mismo mes.

Todo lo anterior nos hace llegar a la conclusión de que no existen elementos objetivos que determinen la existencia de una conducta discriminatoria hacia Dña. Estela G. Á.

Por lo expuesto y vistos las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Dña. Estela González Álvarez, contra la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:

EXPEDIENTE:	21/2004
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Denuncia discriminación designaciones arbitrales
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

En Oviedo a 3 de octubre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 21/2004, seguido a instancia de D. Eleuterio G. A., contra la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado día 31 de mayo de 2004, D. Eleuterio Grande Álvarez, en su calidad de árbitro de Voleibol presentó ante el Comité de Disciplina de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, una denuncia contra la Presidenta del Comité Asturiano de Árbitros de Voleibol y contra el Presidente de la Federación Asturiana.

Dicha denuncia se fundamenta en una supuesta discriminación hacia su persona a la hora de efectuar las designaciones arbitrales correspondientes a la temporada 2003/2004.

SEGUNDO: Con fecha 5 de julio de 2004, el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, dicta su Resolución en la que deciden desestimar la denuncia formulada. En la misma se le indica textualmente que contra esa Resolución podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la notificación, la cual llegó a su destinatario con fecha 08-07-2004, según consta en la documentación obrante en el expediente.

TERCERO: Con registro de entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 30 de julio de 2004, D. Eleuterio G. Á., interpone recurso en el que solicita la revocación de la Resolución Federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de la reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de

reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que “Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”

II.- Como cuestión previa y de orden, este Comité debe verificar si en la interposición del recurso se han cumplido los plazos reglamentariamente establecidos, en este caso el Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, en su artículo 126-2º establece textualmente que: “Las Resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la Federación del Voleibol del Principado de Asturias en materia deportiva de ámbito autonómico, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridos, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.”

Como ya antes se expuso en el Antecedente de Hecho segundo, la notificación de la Resolución Federativa llegó a su destino el día 8 de julio de 2004, y en la misma se le indica que puede recurrir ante este Comité Asturiano en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución, es decir, el día 9 de julio, por lo que el plazo de interposición del recurso finalizaba el día 26 de julio de 2004, efectuándose el cómputo de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El propio escrito de recurso, aparece fechado el día 30 de julio de 2004, la misma fecha que consta en el registro de entrada de la Administración del Principado de Asturias, por lo que debemos llegar a la conclusión de que el mismo es inadmisibile por extemporáneo.

Por lo expuesto y a la vista de las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar por extemporáneo el recurso interpuesto por D. Eleuterio G. A., contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 5 de julio de 2004.

Contra esta Resolución que agota la vía Administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	23/2004
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Actuaciones arbitrales
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCION

En Oviedo a 8 de Noviembre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 23/2004, seguido a instancia de Dña. Cristina A. del T. y D. Adolfo A. F., contra la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de Agosto de 2004 se recibe en la Federación de Voleibol del Principado de Asturias informe del Delegado Federativo de Voley-Playa A-2 dirigido al Colegio de Arbitros de Voleibol del Principado de Asturias en relación con las actuaciones arbitrales correspondientes a la 2ª jornada de la II Copa de España de Voley-Playa A-2.

En dicho informe se deja constancia literal de lo siguiente:

“En contestación a la petición de informe de las actuaciones arbitrales en la 2ª jornada de la II Copa de España de Voley-Playa A-2, les notifico que las actuaciones arbitrales han sido bastante correctas, si bien hay que manifestar que se han pasado bastantes comportamientos incorrectos por parte de los jugadores que no fueron sancionados reglamentariamente.

Con relación a la indumentaria de los colegiados (con salvedad de que la pareja arbitral del campeonato masculino no portaban el calzado adecuado) era el correcto”.

SEGUNDO.- A raíz de dicho informe el Comité de Competición de la Federación de Voleibol incoa expediente núm. 2/04 a los árbitros Dña. Cristina A. del T. y D. Adolfo A. F. en relación con la indumentaria de los colegiados de la competición masculina de la 2ª jornada de la II Copa de España de Voley-Playa A-2.

TERCERO.- Tramitado dicho expediente, el referido Comité de Competición acordó sancionar a los mencionados árbitros mediante resolución de fecha 13 de Septiembre de 2004 con suspensión de tres jornadas en aplicación del Art. 60-C del Reglamento Disciplinario.

CUARTO.- Dicha resolución es objeto de recurso ante este Comité por los dos árbitros sancionados Dña Cristina A. del T. y D. Adolfo A. F. interpuesto en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias (F.V.P.A.) sanciona con infracción leve el hecho de no pernonarse en el campo de

juego, perfectamente uniformado según las normas dictadas por el Comité Técnico de Arbitros.

En el presente caso el informe del Delegado Federativo de fecha 3 de Agosto de 2004 en relación con las actuaciones arbitrales correspondientes a la 2ª jornada de la II Copa de España de Voley-Playa A-2, pone de manifiesto que la indumentaria de los colegiados era correcta con la salvedad de que la pareja arbitral del campeonato masculino no portaba el calzado adecuado, de ahí que los recurrentes hayan sido objeto de sanción.

El Comité de Arbitros de la F.V.P.A. en su reunión territorial de 13 de Noviembre de 2003 estableció los criterios de uniformidad arbitral en las competiciones federadas y escolares tanto si es en cancha cubierta como descubierta, siendo la siguiente: Zapatillas de deporte blancas en un 90%, calcetines de deporte blancos, pantalón oficial azul marino, polo oficial blanco, sudadera oficial azul marino y cinturón blanco.

Según el informe constante en el expediente de fecha 28 de Septiembre de 2004, el Comité de Arbitros de la FVPA determinó la uniformidad oficial de los árbitros de voley-playa desde el año 2001 sin que se haya cambiado desde dicho año, si bien parece que no existe un criterio único en la uniformidad de la indumentaria (polo y pantalón) pues en la prueba celebrada del 20 al 22 de Julio de 2001 en la playa de Poniente de Gijón del Campeonato de España de Voley-Playa JB, se cambiaba la uniformidad cada día llegando a utilizarse por los árbitros polo y gorra de la firma comercial JB.

El informe del Comité Técnico de Arbitros de fecha 6 de Septiembre de 2004 pone de manifiesto que la uniformidad de las competiciones de Voley-Playa que se celebran en el Principado de Asturias depende de lo que suministren los organizadores y en su defecto la Presidenta del Comité Técnico de Arbitros determina el polo y pantalón a llevar en las competiciones dado que no todos los árbitros tienen el mismo uniforme, si bien las zapatillas deportivas y los calcetines nunca se han suministrado por ningún promotor pero sí es obligatorio llevarlas.

En consecuencia, de todo lo expuesto y de lo actuado en el expediente se deduce que no existe un criterio concreto y uniforme en cuanto al polo y pantalón que deben llevar los árbitros en las competiciones de voley-playa, e incluso en el caso que nos ocupa se les comunicó oficialmente el polo y pantalón que debían llevar.

Sin embargo también se deduce que el único criterio concreto, determinado y estable en cuanto a la indumentaria de los árbitros es el calzado, que debe de ser zapatillas blancas en un 90% con calcetines blancos, máxime cuando ni las zapatillas ni los calcetines son suministrados por un promotor o patrocinador de las competiciones, y que además deben de utilizarse tanto en las competiciones de pista cubierta o descubierta y voley-playa.

Por tanto es indudable que los recurrentes han incurrido en una infracción leve de Art. 60-C del Reglamento Disciplinario al no portar el calzado adecuado, como así consta en el informe del Delegado Federativo; que no era otro que las zapatillas blancas en un 90% y los calcetines blancos, reconociendo los recurrentes en su recurso que comparecieron a la prueba calzando playeros blancos en mas de un 90% cambiando dicho calzado por otro más cómodo y apropiado para la playa a lo largo de la jornada, por lo que el hecho de que no les comunicaran en su momento el calzado a llevar no les impidió llevar el calzado obligatorio precisamente porque sabían perfectamente cual era e incluso los recurrentes en el pasado ya habían arbitrado partidos de voley-playa calzando zapatillas deportivas blancas y calcetines blancos como así aparecen en las fotografías del año 2001 constantes en el expediente, siendo la prueba de la que derivan los presentes hechos una competición de la FVPA como así consta en el informe de 28/09/04 del Comité de Ar-

bitros, por lo que la normativa a aplicar a la temporada 2004 es la de la Federación Autónoma e incluso las licencias de voley-playa de los recurrentes tienen validez hasta el 31/08/04.

II.- El art. 60-C del Reglamento Disciplinario establece como sanciones la amonestación, o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes.

Los recurrentes han sido sancionados con suspensión de tres jornadas, lo cual parece del todo punto excesivo y desproporcionado máxime cuando no existen circunstancias agravantes, siendo una infracción de carácter leve y la naturaleza del hecho como es el no llevar el calzado adecuado es de escasa entidad y en modo alguno puede sancionarse con la sanción máxima en suspensión por jornadas, siendo mas adecuada y proporcional la de amonestación.

FALLO

Se acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña Cristina A. del T. y D. Adolfo A. F. contra la resolución del Comité de Competición de la F.V.P.A. de fecha 13/09/04 dictada en el expediente nº 02/04, revocando dicha resolución y anulando y dejando sin efecto la sanción de suspensión de tres jornadas, e imponiendo a ambos recurrentes la sanción de amonestación por infracción del Art. 60-C del Reglamento Disciplinario de la FVPA.

Contra esta Resolución que agota la vía Administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	27/2004
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Designaciones arbitrales
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCION

En Oviedo a 8 de Noviembre de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 27/04, seguido a instancia de Doña Estela G. A., contra la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado día 1 de junio de 2004, Dña. Estela G. A. en su calidad de árbitro de Voleibol presentó ante el Comité de Disciplina de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, una denuncia contra la Presidenta del Comité Asturiano de Árbitros de Voleibol y contra el Presidente de la Federación Asturiana. Dicha denuncia se fundamenta en una supuesta discriminación hacia su persona a la hora de efectuar las designaciones arbitrales correspondientes a la temporada 2003/2004.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de julio de 2004, el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, dicta su Resolución en la que deciden desestimar la denuncia formulada.

Con fecha de entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 21 de julio de 2004, Dña. Estela G. A. interpone dirigido al mismo, su Recurso con el siguiente suplico: "que tenga por presentado este escrito, por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen, por reproducidas otras anteriores, por ampliada la denuncia formulada en escrito de fecha 22 de junio de 2004, interesando se amplíe el procedimiento sancionador a los hechos aquí manifestados, dándome traslado de cualquier actuación a los efectos de ejercer mis legítimos derechos como DENUNCIANTE Y VÍCTIMA de la actuación descrita".

TERCERO.- Por Resolución de fecha 3 de Octubre de 2004 el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva acuerda desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Dña. Estela G. A. contra Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.

CUARTO.- Con fecha de entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, de 4 de Noviembre de 2004, Dña. Estela G. A. interpone recurso de revisión de la Resolución 20/04 de este Comité al entender que se ha fundamentado en pruebas documentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre dis-

ciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que "Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley".

II.- Habiéndose recibido escrito de Dña. Estela G. A., de acuerdo con el Artículo 105 de la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se aprecia la existencia de un error material en el momento de transcribir diversas fechas, debiendo de sustituirse las de 1 y 2 de Noviembre de 2003 por las de 25 de Enero y 14 de Febrero de 2004, manteniéndose invariable el resto de la Resolución.

Por lo expuesto y visto las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Corregir las fechas que por error se transcribieron, manteniéndose invariable el resto de la resolución 20/04 de este Comité.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución: